



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 293

Expediente: 68001-33-26-007-2012-00017-01

Demandante: JOSÉ FRANKLIN JÉREZ VILLALOBOS

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.

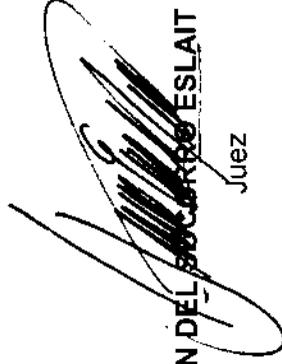
DESPACHO COMISORIO – REPARACIÓN DIRECTA

Visto el memorial y anexos allegados por el señor LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZÁLEZ, este Despacho Judicial, DISPONE:

PRIMERO: Fijar nueva fecha para la recepción del testimonio del señor LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZÁLEZ, el día 4 de mayo de 2016 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO: El trámite para la comparecencia del declarante estará a cargo del apoderado de la parte actora quien solicitó el medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 21 DE ABRIL DE DOS MIL
DIECISÉIS (2016)
El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

GVS



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 286

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00333-00
Demandantes: AMPARO CORTÉS CASTILLO Y OTROS.
Demandada: HOSPITAL LA SAMARITANA E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

Vista la providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, de fecha 22 de octubre de 2015, mediante la cual Revocó, la decisión adoptada por este Despacho, y en la que a su vez, ordenó vincular a la Fundación Integral para la Salud y la Educación Comunitaria del Magisterio – FINESMA, procédase por Secretaría a la notificación en calidad de Litis Consorcio Necesario (art. 61 C.G.P.) de la mentada Corporación, previo el pago de las expensas correspondientes por parte del apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

CVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE 2016.
El Secretario: 
FERNANDO BLANCO BÉRTOLO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 176

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00412-00
Demandantes: JHON JANER CAICEDO LEDESMA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 12 de agosto de 2015¹, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **JHON JANER CAICEDO LEDESMA, FILOMENA LEDESMA, WILLIAM IVAN CAICEDO, YURIS IVONNE CAICEDO LEDESMA y MARYURI GONZÁLEZ VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

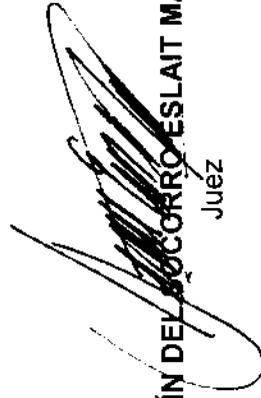
En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

¹ El término para subsanar venció el 28 de agosto de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada 14 de agosto de 2015.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE 2016.

El Secretaria


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 177

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00462-00

Demandantes: MARÍA ELISA SANTANA GERENA Y OTROS.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 14 de octubre de 2015¹, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **MARÍA ELISA SANTANA GERENA y GUILLERMO GERENA SANTANA**, quienes actúan en nombre propio y **JAIME JAIRO GERENA SANTANA y RUBIELA PUENTES GONZÁLEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHON JAIRO GERENA PUENTES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

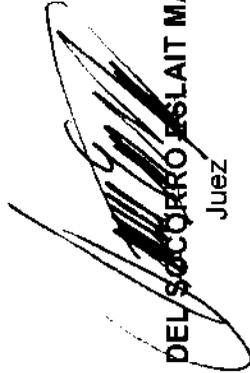
En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

¹ El término para subsanar venció el 29 de octubre de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada 22 de octubre de 2015.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE 2016.

El Secretario


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 171

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00479-00

Demandantes: LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.

Demandada: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –
CAPRECOM.

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 28 de octubre de 2015¹, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.** en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM.**

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM** o quien haga sus veces, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

¹ El término para subsanar venció el 13 de noviembre de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada el 11 de noviembre de 2015.

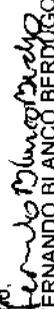
veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE 2016.
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 174

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00507-00

Demandantes: HELEN TATIANA ORJUELA.

Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 14 de octubre de 2015¹, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **LUZ MARINA ORJUELA GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio, **MISAEEL GONZÁLEZ MENDEZ** y **HELEN TATIANA ORJUELA GÓMEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JAIDER SMITH** y **JOHAN ARVEY GONZÁLEZ GARCÍA** y **BLANCA SOFÍA ORJUELA GÓMEZ** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DE SALUD, HOSPITAL DE FONTIBON E.S.E. Y CAPITAL SALUD E.P.S.**

En consecuencia se dispone:

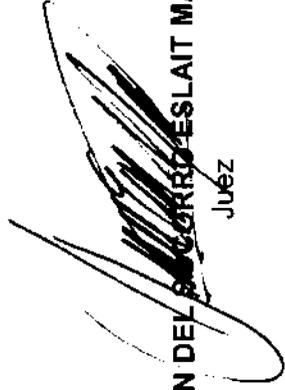
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DE SALUD, HOSPITAL DE FONTIBON E.S.E. Y CAPITAL SALUD E.P.S.**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos

¹ El término para subsanar venció el 29 de octubre de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada 27 de octubre de 2015.

Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de cincuenta y dos mil pesos M/Cte (\$52.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAZMÍN DEL AGUIRRE ES LAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE 2016.
El Secretario,
Fernando Blanco Berdugo
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 178

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00513-00
Demandantes: FERNANDO AREVALO CARRASCAL.
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 21 de octubre de 2015¹, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **FERNANDO AREVALO CARRASCAL**, quien actúa en nombre propio y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

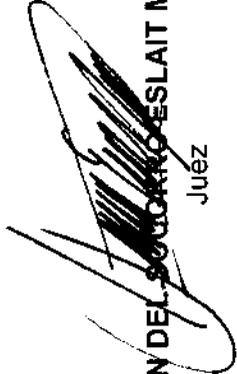
En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

¹ El término para subsanar venció el 6 de noviembre de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada en esa misma fecha.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

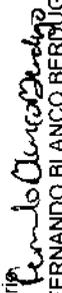

JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE 2016.

El Secretario


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 178

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00523-00

Demandantes: ROSALÍA HERNÁNDEZ NEGRETE Y OTROS.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 21 de octubre de 2015¹, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **ROSALÍA HERNÁNDEZ NEGRETE, ANTONIO JOSÉ PEÑATA BERRÍO, LILIANA PIEDAD PEÑATA HERNÁNDEZ, GLENIS DEL SOCORRO PEÑATA HERNÁNDEZ, MAURICIO JAVIER PEÑATA HERNÁNDEZ, SIMONA DEL CARMEN RICO URANGO, LUZ MARNINA PÉREZ RICO, y ANTONIO JOSÉ PEREZ RICO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En consecuencia se dispone:

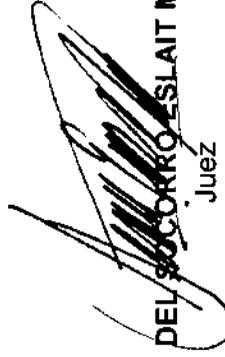
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá** por concepto de gastos del proceso, la suma de

¹ El término para subsanar venció el 6 de noviembre de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada el 27 de octubre de 2015.

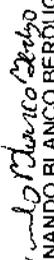
veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE 2016.
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 169

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00525-00

Demandantes: DIANA ARACELLY SALDARRIAGA MEJIA Y OTROS.

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 21 de octubre de 2015¹, y no obstante que el registro civil de nacimiento del señor MARTÍN EMILIO GÓMEZ AGUDELO, fue expedido el 5 de noviembre de 2015, por la Registraduría de Puerto Berrio (Antioquia), y en el trámite propio de envío del mismo, fue allegado a este Despacho el 9 de noviembre de la misma anualidad, se considera que la demanda reúne los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **DIANA ARACELLY SALDARRIAGA MEJÍA** quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos **ESTIVEN** y **SCHNEIDER DELGADO SALDARRIAGA**; **MOISÉS DELGADO HINESTROZA**, **MARTÍN EMILIO GÓMEZ AGUDELO**, **JORGE ANTONIO SALGARRIAGA MEJÍA**, **BLANCA ISABEL MEJÍA ESTRADA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JANS Y JULIAN DAVID CATANO MEJÍA**; **YURI MARINELA ROJAS MEJÍA** y **YULIE TATIANA ROJAS MEJÍA** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

¹ El término para subsanar venció el 6 de noviembre de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada el 5 de noviembre de 2015.

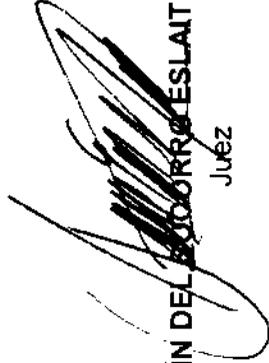
3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL AGUIRRE ES LAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE 2016.
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 188

Expediente: 110013336032-2015-00617-00
Demandante: ECOPEPETROL S.A.
Demandado: SANDRA RIVERA PEREIRA Y OTROS
EJECUTIVO

El apoderado de la parte actora, presentó solicitud de ejecución del acta de liquidación de daños No. VEXMT-00013-D del 17 de junio de 2013, en contra de los señores SANDRA RIVERA PEREIRA, JUAN FREDY RIVERA PEREIRA, JHON ALEXANDER RIVERA PEREIRA, ANA OLGA PEREIRA GARCÍA y JUAN RIVERA ORJUELA, con el fin de que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

"Se sirva librar mandamiento de pago en contra de los demandados SANDRA RIVERA PEREIRA, JUAN FREDY RIVERA PEREIRA, JHON ALEXANDER RIVERA PEREIRA, ANA OLGA PEREIRA GARCÍA y JUAN RIVERA ORJUELA y a favor de la demandante ECOPEPETROL S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS , M/CTE. (\$362.585.943)** por concepto de capital insóluto total adeudado conforme el acta de reconocimiento de daños, suscrito entre Ecopetrol S.A. y los aquí hoy demandados.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente detallada liquidados a la tasa máxima legal, desde la constitución en mora, hasta que se verifique en su totalidad el pago de las sumas adeudadas a mi poderdante.
- Le solicito al señor Juez se condene al demandado en costas y gastos del proceso".

ANTECEDENTES

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva se transcribe a continuación:

"1. Ecopetrol S.A. en su condición de explorador y explotador de hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1760 de 2003 y en cumplimiento de la ley 1274 del 2009, tenía previsto adelantar las obras concernientes a la **CONSTRUCCIÓN DE LA VIA DE ACCESO POZO PASTINACA AI BLOQUE CPO 10**, obra considerada

como de utilidad pública e interés social conforme a lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 1056 de 1953 y el artículo 1º de la ley 1274 del 2009, trabajos que ocasionarían daños sobre el predio denominado como **LA UCRANIA**, ubicado en la vereda Giramena, del Municipio de San Carlos de Guaroa, Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-3162 y cédula catastral número 00-01-0004-0015-000, de titularidad de los aquí demandados.

2. El área que se pretendía afectar, para el desarrollo y/o ejecución de las obras de **CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO PARA EL POZO PASTINACA AI BLOQUE CPO 10**, generaría afectaciones de tipo material para los demandados; por consiguiente se procedió a celebrar acta de reconocimiento de daños objeto del presente proceso ejecutivo, a fin de que por ésta vía, se procediera a pagar las afectaciones en su totalidad y/u omnicomprendivas, que tuviesen que soportar con ocasión de las obras anteriormente descritas.

Los daños que he relacionado en el acápite anterior se detallan de la siguiente manera a saber así (...):

3. Para el pago de los perjuicios relacionados en el cuadro precedente, Ecopetrol S.A. y el señor Juan Fredy Rivera Pereira, en su calidad de apoderado de los señores Sandra Rivera Pereira, Jhon Alexander Rivera Pereira, Ana Olga Pereira Garcia (propietarios común y proindiviso) y Juan Rivera Orjuela (usufructuario), firmaron acta de reconocimiento de daños con Ecopetrol S.A., el 17 de junio del 2013; obligándose Ecopetrol S.A., con los propietarios, al pago de las sumas ya relacionadas en el cuadro denominado balance económico, cuyo objeto se definía en el pago de los perjuicios ocasionados por la ejecución del proyecto **CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO POZO PASTINACA AI BLOQUE CPO 10**.

4. Es así, que Ecopetrol S.A. en su calidad de ejecutor de las obras, realizó pago por concepto de los daños a ocasionar en el predio ya referenciado, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$362.585.943.00.)**/ al señor Juan Rivera Orjuela, usufructuario y autorizado por los titulares del predio la Ucrania y beneficiarios de pago, a recibir en un 100%, el dinero objeto del acta de reconocimiento de daños; circunstancia anterior que tuvo lugar a su realización los días 13 y 25 de septiembre del 2013, tal y como ve reflejado en las imágenes de pago que se adjuntan a la presente demanda y hacen parte integral de la misma, en su calidad de anexo.

Por consiguiente y para ilustrar de manera detallada las sumas pagadas, adeudadas y cuyo cobro corresponde al objeto del presente proceso ejecutivo, me permito diseñar el siguiente cuadro a saber (...):

5. Es de precisar, que sobre el acta de reconocimiento de daños en cita, se establecieron, cláusulas resolutorias frente al pago generado por Ecopetrol S.A., en el sentido de especificar que en aquellos casos y/o circunstancias detalladas en el acuerdo, como la no ejecución de las obras, daban lugar a darse por resuelto el acta de reconocimiento de daños, y a proceder a requerir la devolución de las sumas pagadas por Ecopetrol S.A., conforme a las Cláusula número 4, literal f, numerales II y III.

CUARTO: DECLARACIONES FINALES: Las partes que celebren este acuerdo declaran y se obligan a:

(...)

F). EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO no tendrá derecho al pago de los dineros al que se requiere el presente documento por las siguientes razones:

(...)

- ii. Si la obra no se realiza en el predio.
- iii. Si **ECOPETROL S.A.** no realiza la afectación a que se refiere el presente acuerdo. En caso de presentarse cualquier causa para no tener derecho al pago o se produzca la invalidez del presente acuerdo y el pago ya este abonado o pagado a **EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO**, éste deberá devolver el dinero a **ECOPETROL S.A.** consignando en la cuenta bancaria que **ECOPETROL S.A.** le determine y dentro de los cinco (5) días siguientes a que se le comunique la ocurrencia de esta circunstancia, so pena de iniciarse las acciones legales a que

haya lugar para la recuperación de dichos dineros; esta comunicación podrá hacerse en el predio o dirección que conste en la maestra de acreedores de **ECOPETROL S.A.**”

6. Mediante comunicación oficial, emitida por la Gerencia Onshore de la Vicepresidencia de Exploración de Ecopetrol S.A., determinó la no viabilidad y no continuación de los proyectos que serían ejecutados y/o desarrollados en los llanos orientales, entre los cuales se encuentra el relacionado a la **CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO POZO PASTINACA AI BLOQUE CPO 10**; así mismo, se requirió el inicio de las acciones prejudiciales y judiciales, tendientes a recobrar los dineros pagados por Ecopetrol S.A., conforme a las actas de daño, suscritas con los propietarios, específicamente basados en la cláusula número 4, literal f, numerales II y III.

7. En cumplimiento a lo establecido en el acta de daños, Ecopetrol S.A., procedió conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta (4), literal f, numeral III, a realizar las respectivas notificaciones a los aquí demandados, de la no consecución y/o desarrollo del proyecto **CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO POZO PASTINACA AI BLOQUE CPO 10**.; tal y como se ve reflejado en la planilla prueba entrega certificado a domicilio, por la empresa 472, el día 17 de junio del 2015.1; en la actualidad, ya han transcurrido los cinco días que se tenían estipulado, para que se reintegrara los valores pagados por Ecopetrol S.A., sin que a la fecha de presentación de la presente demanda, los demandados hayan reintegrado el valor a mi poderdante”.

CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá “de los ejecutivos derivados de las condenas *impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene del acta de reconocimiento de daños No. VEXMT-00013-D del 17 de junio de 2013, suscrita entre ECOPETROL S.A. y Juan Fredy Rivera Pereira.

2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

➤ Por el factor cuantía.

Señala el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ Por el factor territorial

De conformidad con el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por la suma de trescientos sesenta y dos millones quinientos ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos M/CTE. **(\$362.585.943), por concepto de capital. En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.**

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a las **conciliaciones judiciales**, consagró:

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena o una conciliación proferida por el juez (títulos judiciales)

Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, verbigracia en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con la solicitud de ejecución conforme a los artículos 422 y s.s del C.G.P., presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

Documentales aportadas por la parte actora:

- Original del acta de reconocimiento de daño, base de éste recaudo.
- Copia simple imagen de pago.
- Original comunicación oficial, emitida por la Gerencia Onshore de la Vicepresidencia de Exploración de Ecopetrol S.A., en la que se Determinó la no viabilidad y no continuación de los proyectos.
- Constancia de entrega de notificación a los propietarios de la no realización de los proyectos, y requerimiento de devolución de dinero, emitida por la empresa 472, de fecha 17 de junio del 2015.

En efecto la obligación es clara por cuanto aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, aparece de manera nítida en el acta de reconocimiento de daños suscrita por las partes de la presente acción.

Además se observa que la obligación aparece expresa, determinada en el título; siendo fácilmente inteligible y entendiéndose en un solo sentido.

Y por último cumple con el requisito de la exigibilidad, ya que puede demandarse el cumplimiento de la misma. La exigibilidad de la obligación tiene lugar en cualquiera de las siguientes hipótesis: **vencido el término**; pues el acta de reconocimiento de daños se suscribió el 17 de junio de 2013; el pago realizado por ECOPELROL a favor de los demandados se realizó el 25 de septiembre de 2013 y el envío de la notificación a los demandados que la obra no se iba a realizar y que por lo tanto debían reintegrar el dinero cancelado por la Entidad se realizó el 17 de junio de 2015, ocurrida la condición a que

estaba sujeta; cuando no habiéndose señalado término, en virtud de naturaleza de la prestación, ésta sólo podía cumplirse en un término que ya transcurrió, o tratándose de una obligación pura y simple no sujeta a término ni condición alguna.

En el sub lite la obligación se encuentra sujeta a un plazo de 5 días a partir de la notificación de la no realización de la obra en el predio de los demandados para que estos efectuaran el reintegro del dinero cancelado por la Entidad, transcurriendo los 5 días sin que se hubiese hecho el reintegro de la suma pagada por ECOPEPETROL, es decir, que al haber sido notificados el 17 de junio de 2015, según consta en la copia auténtica de la planilla de la oficina de envío 472, los demandados tenían hasta el 24 de junio de ese año, para hacer el reintegro efectivo del dinero.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que de la documentación antes señalada aducida por la parte ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte del deudor, y en consecuencia se procederá en los términos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago a favor de ECOPEPETROL S.A., y en contra de los señores SANDRA RIVERA PEREIRA, JUAN FREDY RIVERA PEREIRA, JHON ALEXANDER RIVERA PEREIRA, ANA OLGA PEREIRA GARCÍA y JUAN RIVERA ORJUELA, por la siguiente suma de dinero, la cual deberá ser pagada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso:

1. *Por concepto del valor fijado como capital y que debe ser **cumplido según el acta de reconocimiento de daños de 17 de junio de 2013**, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$362.585.943).*
2. *Que igualmente se debe cancelar los intereses de mora adeudados, desde el **24 de junio de 2015** fecha en que se cumplió el plazo de los 5 días para reintegrar el dinero cancelado por ECOPEPETROL, a la fecha en se pague la suma señalada en el numeral 1.*

SEGUNDO: Notifíquese a los señores SANDRA RIVERA PEREIRA, JUAN FREDY RIVERA PEREIRA, JHON ALEXANDER RIVERA PEREIRA, ANA OLGA PEREIRA GARCÍA y JUAN RIVERA ORJUELA en la forma dispuesta en el artículo 199 de las Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

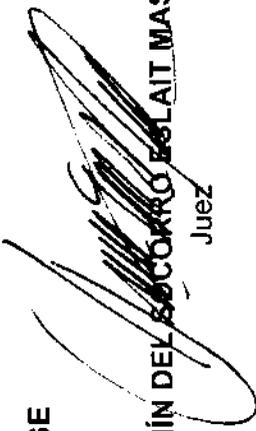
TERCERO: La parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado

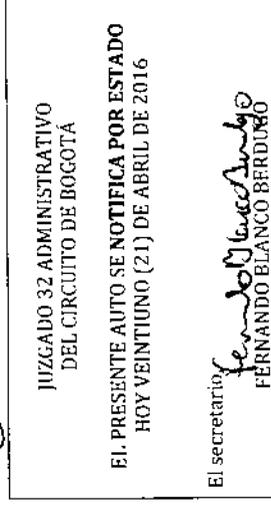
Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Reconocer personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA CASTRO SALINAS identificada con C.C. N° 1.120.354.159 y T.P. 223.802 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

QUINTO. El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia del poder presentada por la Doctora CLAUDIA LILIANA CASTRO SALINAS, obrante a folio 63 del expediente, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez



ACB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto sustanciación N° 287

Expediente: 110013336032-2015-00619-00
Demandante: KEIDER KEDWIN PANTOJA SUAREZ
Demandados: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir acerca de la admisión de la demanda, **por Secretaría** requiriese al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegue con destino al presente proceso, la siguiente documental:

- **Certificación** en la que se indique el lapso en que el demandante KEIDER KEDWIN PANTOJA SUAREZ, con cédula de ciudadanía número 1.118.852.502, prestó el servicio militar obligatorio, señalando de manera clara y precisa la fecha de retiro del mismo.

Adviértase que una vez recibido el oficio requiriendo, la entidad demandada deberá dar cumplimiento inmediato en el término de cinco (5) días, y que el incumplimiento de esta orden acarrea la imposición de las sanciones previstas en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que en el término tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retire de la Secretaría el correspondiente oficio, y dé cuenta de su trámite ante la entidad requerida, en el curso de los cinco (5) días siguientes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,

Fernando Blanco Berdugo
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 181

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00625-00

Demandantes: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Demandada: YIMMY ROSALES NIÑO

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 11 de noviembre de 2015¹, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de acción de repetición, presentado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en contra del señor **YIMMY ROSALES NIÑO**.

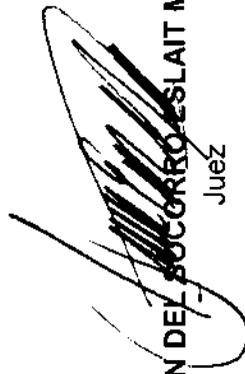
En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **YIMMY ROSALES NIÑO**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 , 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 291, 293 y 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de trece mil pesos M/Cte (\$13.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

¹ El término para subsanar venció el 27 de noviembre de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2015.

6º. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

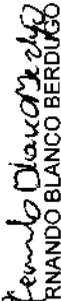

JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE 2016.

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDIJO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 197

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00627-00

Demandantes: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

I. Antecedentes

I.P.S. CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS – HOSPITAL RAFAEL NENAO TORO, a través de apoderado judicial, presenta ante esta jurisdicción, demanda de reparación directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con ocasión a la siguiente situación fáctica:

- 1. I.P.S. CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS – HOSPITAL RAFAEL NENAO TORO** prestó servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de eventos catastróficos o accidentes de tránsito.
- 2. Son 11 facturas** realizadas a la entidad accionada que ascienden a la suma de \$ 11.079.925, las cuales se han negado a pagar, encontrándose agotado el procedimiento administrativo especial.

Conforme a los anteriores hechos, formula entre otras, las siguientes pretensiones:

"... PRETENSIONES

- 1. Que declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, tiene la obligación de pagar a favor de la I.P.S. CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS – HOSPITAL RAFAEL NENAO TORO, los servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de eventos catastróficos o accidentes de tránsito que se relacionan así:**

(...)

Que en total suman ONCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS m/c (\$11.079.925).

2. *Condenar al pago de los Intereses Moratorios causados desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de las facturas atrás referidas; y...*

(...)"

II. Consideraciones

Establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

A su vez, el artículo 105 ibidem, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras,

aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre las facturas adeudadas a las entidad demandante por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al no efectuarle el pago de los recobros que por concepto de servicios médicos quirúrgicos, prestados a víctimas en eventos catastróficos o accidentes de tránsito.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, ha de enviarse la presente diligencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2° de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

“Art. 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (...)”

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente¹:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. providencia del 11 de agosto de 2014. Rad. 116010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

"(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha disminuido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

v) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMITASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- COMUNIQUESE Y ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acalen el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud...".

Posteriormente la misma sala mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2015 y dentro del radicado 11001-01-02-000-2015-00119-00, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Bogotá D.C., en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

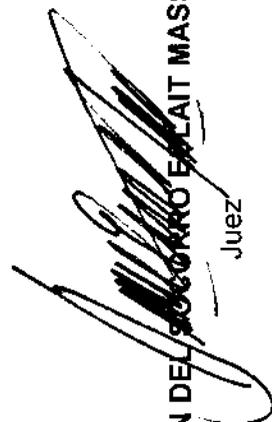
RESUELVE

Primero.- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Por Secretaría, remitase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, D.C – Reparto.

Tercero.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESCALAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 21 DE
ABRIL DE 2016
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 175

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00628-00
Demandantes: AMANDA CAICEDO MEJÍA Y OTROS.
Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a admitir el presente medio de control, se le solicita a la apoderada de la parte actora para que allegue poder de parte de la señorita **ANGIE TATIANA MINA CAICEDO**, quien para la fecha del otorgamiento del poder en la subsanación ya era mayor de edad¹; también se le insta a la activa para que corrija el poder otorgado por **KATHERINE CAICEDO** y **JHONATAN ALEXIS MINA CAICEDO**, en los mismos términos y para los mismos fines indicados en el auto de 28 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL PUERTO ES LAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 21 DE ABRIL DE 2016. El Secretario <i>Fernando Blanco Berdugo</i> FERNANDO BLANCO BERDUGO
--

¹ En el registro civil visible a folio 5 certifica que la fecha de nacimiento de **ANGIE TATIANA MINA CAICEDO**, fue el 2 de noviembre de 1997, por lo que a la fecha la citada señorita tiene 18 años, 5 meses y 14 días.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 179

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00629-00

Demandantes: VICTOR RAFAEL ZAMBRANO HERRERA

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 28 de octubre de 2015¹, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **VICTOR RAFAEL ZAMBRANO HERRERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

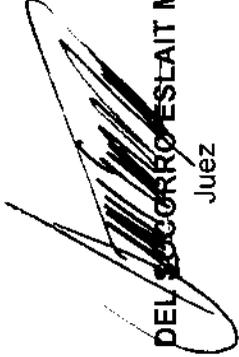
En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

¹ El término para subsanar venció el 13 de noviembre de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2015.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

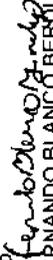

JAZMIN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE 2016.

El Secretario


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 180

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00633-00

Demandantes: ALFONSO ROJAS GUTIÉRREZ

Demandada: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 28 de octubre de 2015¹, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **ALFONSO ROJAS GUTIÉRREZ**, en contra de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

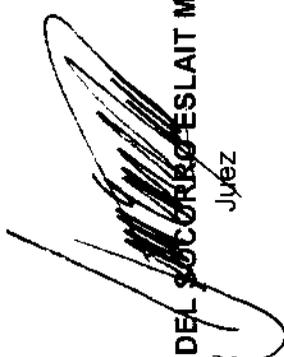
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

¹ El término para subsanar venció el 13 de noviembre de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada el 11 de noviembre de 2015.

cincuenta y dos mil pesos M/Cte (\$52.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE 2016.

El Secretario


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 141

Expediente: 11001333603220150063600
Demandante: JUAN CAMILO ESPEJO GARCÍA
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Aporte 3 copias del poder otorgado por el señor JUAN CAMILO ESPEJO GARCÍA, por cuanto en los traslados de la demanda no se encuentra dicho documento.
3. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería al doctor MILTON ROBERT MORENO ROA, identificado con C.C. 80.370.369 y T.P. 118.123 del C.S.J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

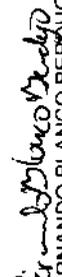

**JAZMIN DEL SOCORRO SLAIT MASSON
JUEZ**

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEÍS (2016)

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERÚEGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto Interlocutorio N° 202

Expediente: 110013336032-2015-00640-00
Demandante: LUZ STELLA LOPEZ Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

SE INADMITE la demanda para que el apoderado judicial de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto subsane los yerros que se citan, conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, así:

1. Acredítese los Registros Civiles de Nacimiento de los actores YARA FERNANDA RUA LOPEZ, FABIO NELSON MARIN LOPEZ y JUAN ESTIVEN DELGADO LOPEZ, en los que se constate el nombre completo e identificación de los progenitores, a efecto de establecer el vínculo de los mismos, con el extinto Soldado Johnatan Alejandro Quintero López, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.017.177.395.
2. Del escrito subsanatorio allegue copias para el traslado de la demanda según sean los demandados y una más para el traslado al Ministerio Público.
3. Se reconoce personería al abogado OSSMAN ROBERTO CASTAÑO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.363.637 y T.P. No. 104.921 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con los poderes obrantes a folios 43 a 48 del expediente.

Lo anterior so pena de rechazo por no cumplir los requisitos del Artículo 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT-MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario, *Fernando Blanco Berdugo*
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 143

Expediente: 11001333603220150064900
Demandantes: AURA ROSA MORENO ÁLVAREZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **AURA ROSA MORENO ÁLVAREZ** (en nombre propio y como **CURADORA** de **JUAN ESTEBAN SALAZAR MORENO**), **PEDRO ANTONIO SALAZAR MUÑOZ** y **JULIANA SALAZAR MORENO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO** 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

- 6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 7°. Se reconoce personería a la doctora MARTHA OLIVA ZULETA COLORADO, identificada con C.C 43.673.245 y T.P 88.927 del .C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El secretario



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 142

Expediente: 110013336032201500065100
Demandantes: JOSÉ HELÍ ORTIZ Y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el amparo de pobreza y la admisión del presente medio de control, instaurado mediante apoderado judicial.

I. DEL AMPARO DE POBREZA.

En el escrito de demanda, el apoderado judicial solicita a favor de sus representados el reconocimiento del amparo de pobreza, por cuanto son personas de escasos recursos, sin dinero para sufragar los gastos o costas procesales, y solo cuentan con la disponibilidad necesaria para su subsistencia y la de su familia.

Al respecto recuerda el Despacho, que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), de la siguiente manera:

“AMPARO DE POBREZA.

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle

apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". (Negrilla y subraya del Juzgado).

En el caso que nos ocupa, la solicitud de amparo no se encuentra en escrito separado a la demanda, es decir que no cumple los requisitos formales establecidos en el inciso 2° del artículo 152 del C.G.P, motivo por el cual **la solicitud de amparo de pobreza se niega.**

II. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **JOSÉ HELÍ ORTIZ, AURA MARÍA TIQUE YATE, LUIS FERNANDO ORTIZ TIQUE, JORGE HELÍ ORTIZ TIQUE, CARLOS ANDRÉS ORTIZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

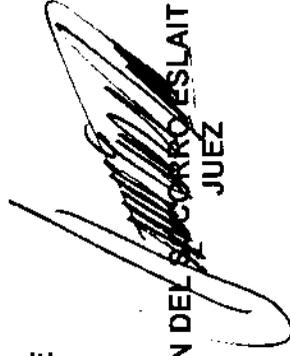
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de cincuenta y dos mil pesos M/Cte (\$52.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería al doctor FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDEZ, identificado con C.C 19.347.746 y T.P 70.300 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
JUEZ**

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 144

Expediente: 11001333603220150066300
Demandantes: MARÍA ESNEDA JARAMILLO DE PATIÑO Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **MARÍA ESNEDA JARAMILLO DE PATIÑO, LUZ DARY PATIÑO JARAMILLO, MARÍA LUZ MERY PATIÑO JARAMILLO, MARÍA CECILIA PATIÑO JARAMILLO, MARTHA LUCÍA PATIÑO JARAMILLO, LUZ MARÍA PATIÑO JARAMILLO, JULIAN PATIÑO JARAMILLO, PAULA ANDREA GARCÍA LOAIZA** (en nombre propio y de su menor hija **ASHLY PATIÑO GARCÍA**) y **SANDRA PATRICIA HERRERA GIL** en representación de su menor hija **LAURA VANESSA PATIÑO HERRERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

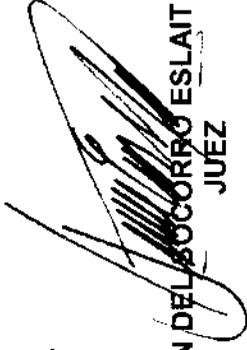
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos

Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería al doctor MARIO JAVIER CALDERÓN SILVA, identificado con C.C 80.768.065 y T.P 206.219 del .C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1-9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

SKM

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 184

Expediente: 11001-33-36-032-2015-006665-00

Demandantes: LUIS EDUARDO PLAZAS BRAVO

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

REPARACIÓN DIRECTA-REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente asunto para realizar estudio de admisión de demanda, advierte el Despacho que acrece de competencia por las razones que a continuación se exponen:

a) Antecedentes

LUIS EDUARDO PLAZAS BRAVO, a través de apoderado judicial, presenta ante esta jurisdicción, demanda de reparación directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, con ocasión a la siguiente situación fáctica:

1. La parte actora informa que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, mediante Resolución No 00008101 del 16 de julio de 2013, retiró al señor **LUIS EDUARDO PLAZAS BRAVO**, en acto administrativo, según él, esta falsamente motivado.

Conforme a los anteriores hechos, formula entre otras, las siguientes pretensiones:

"...1. DECLARAR, que LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, representada en el presente proceso por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE es administrativamente responsable por el retiro falsamente motivado del señor LUIS EDUARDO PLAZAS BRAVO quien era vinculado en provisionalidad en un cargo de carrera.

2. CONDENAR, en consecuencia a las demandadas a pagar, como reparación del daño ocasionado a pagar al señor LUIS EDUARDO PLAZAS BRAVO los perjuicios de orden material actúa futuros los cuales se estiman en la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO VEINTIUN CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$26.121.432.00)..."

(...)

Como sustento de lo anterior que el demandante se vinculó en provisionalidad en la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE el día 2 de febrero de 2007, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 15, mediante Resolución No. 588, durante el ejercicio de sus labores no recibió llamado de atención alguno, aun así, el 16 de febrero de 2013, fue informado por medio de oficio de la expedición de la Resolución 00008101 del 16 de julio de 2013, mediante la cual resolvieron la terminación del nombramiento provisional con fundamento en el artículo 12 del Decreto 775 de 2005, por la presunta terminación de la vacancia temporal, pero, el 18 de julio de 2013 con Resolución 8252 fue nombrado el señor YARI ARMANDO MORA DÍAZ, en el mismo cargo y en provisionalidad en cargo de carrera.

Manifiesta el apoderado del actor que conforme lo anterior el acto administrativo por el cual fue desvinculado su procurado se encuentra viciado de falta de motivación.

b) Consideraciones

1. Medio de control instaurado.

Observa el Despacho que si bien es cierto el apoderado de la parte actora solicita a través del medio de control de reparación directa que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la decisión del retiro falsamente motivado del señor LUIS EDUARDO PLAZAS BRAVO, quien estaba vinculado en provisionalidad en un cargo de carrera.

Así las cosas, se tiene que la Resolución No. 00008101 del 16 de julio de 2013, proferida por el Dr. JUAN MIGUEL DURÁN, entonces como Superintendente de Puertos y Transporte, la cual es de carácter laboral, no puede en sede de reparación directa estudiarse su legalidad, sin embargo, sí es viable en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho verificarse si aquella contiene alguna de las causales de nulidad y/o vicios de los actos administrativos, para que en caso positivo se declare también la reparación como consecuencia del mismo.

2. Del Juez competente en el caso concreto

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación. El mentado Decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. **De reparación directa** y cumplimiento.
2. Los relativos a **contratos** y **actos separables de los mismos**.
3. Los de **naturaleza agraria**” (Negrillas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, se observa que lo que se pretende en el presente caso, debe ser conocido por la sección segunda y no por la sección tercera, así las cosas, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-, por ser de su competencia.

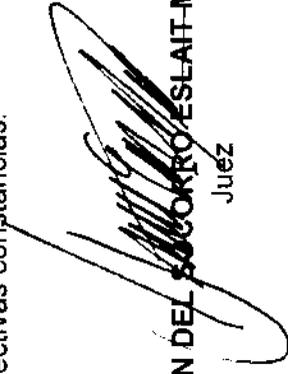
Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de esta demanda, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá - **Sección Segunda**-.

TERCERO.- Déjense las respectivas constancias.


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 21 DE ABRIL DE 2016
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 145

Expediente: 110013336032201500068000
Demandante: JESÚS DAVID ESCANDON FONSECA
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **JESÚS DAVID ESCANDON FONSECA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º. Se reconoce personería al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con C.C 19.365.895 y T.P 35.669 del .C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
JUEZ**

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario *Fernando Blanco Berdugo*
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 186

Expediente: 110013336032-2015-00687-00

Demandante: LUIS CARLOS LUNA MERCADO

**Demandados: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO
NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, el cual, mediante providencia del 21 de septiembre de 2015 (fls. 23-25) declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por razón de la cuantía.

En tal sentido se procede al estudio de la presente demanda, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El señor **LUIS CARLOS LUNA MERCADO**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa ante esta jurisdicción, cuyas pretensiones son:

- “1. Declarar administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército nacional – Comandante del Ejército Nacional, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales, daño a la vida de relación, causados al Señor LUIS CARLOS LUNA MERCADO por el Homicidio Calificado y Agravado, Doloso en la humanidad de su hijo LUIS CARLOS LUNA FUENTES (Q.E.P.D.), realizado el día cero siete (07) de abril de dos mil trece (2013) a las dos y veinte (2:20) P.M., en el municipio de Maicao la Guajira, por miembros activos del Ejército Nacional, soldado profesional JORGE LUIS PEREZ MANJARRES, quien disparó con su arma de dotación oficial haciendo impacto en la ingle del occiso.*
- 2. Condenar, en consecuencia a la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Comandante del Ejército Nacional, como reparación del daño causado, a pagar al actor o a quien represente legalmente su derechos los perjuicios de orden material y los accesorios, que son los moral, subjetivos actuales y futuros, estimando los perjuicios materiales como mínimo en la suma de tres mil doscientos dos millones quinientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$3.202.599.999,99), o (conforme a lo probado dentro del Proceso).*
- 3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo ciento setenta y ocho (178) del C. C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precio al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*
- 4. Las partes demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*
- 5. Se condene en costas y agencias en derecho del presente proceso a los demandados de acuerdo al artículo 171 del C. C.A.*

II. CONSIDERACIONES

A) Determinación de la competencia del medio de control de la acción de reparación directa.

Señala el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

"(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Conforme a lo anterior, este Despacho tiene competencia en razón de la cuantía y la materia, ya que corresponde a la sección tercera el conocimiento de los medios de control de la acción de reparación directa.

Por otra parte, según lo prevé el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6, el medio de control de la acción de reparación directa, *"la competencia territorial corresponde por el lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o cede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

Por consiguiente, este Despacho es competente para el conocimiento de este asunto.

B) De la caducidad de la acción

El Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone un término de caducidad para la reparación directa, el cual es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento causante del daño, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
 - i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

C) De la caducidad en el caso concreto.

Es claro para este estrado judicial, que el demandante en la narración de los hechos que sustentan la presente demanda, manifiesta que el hecho que generó el daño se produjo el **07 de abril de 2013**, fecha en la que falleció el entonces Soldado Regular Luis Carlos Luna Fuentes, tal como se constata en el Registro Civil de Defunción obrante a folio 6 del cuaderno de pruebas.

Igualmente se avista a folios 92 y 93 que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada con fecha **13 de marzo de 2015**, lo cual interrumpió el término de la caducidad, en tal sentido la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos emitió constancia de audiencia de conciliación fallida con fecha **11 de junio de 2015**, por lo que se procede a reanudar el conteo del término de interrupción de la caducidad, para lo cual el extremo actor contaba con veintidós días para presentar la demanda, no obstante la misma fue radicada con fecha **31 de julio de 2015** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ello es, transcurrido un

mes y diez días, posterior al pronunciamiento de la Procuraduría, lo cual indica que a la fecha de presentación de la mencionada acción, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que perdió la oportunidad para habilitar y accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por intermedio del medio de control invocado, como quiera que debió ser presentada a más tardar el 03 de julio de 2015.

D) Rechazo de la demanda.

Conforme lo previsto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1 establece que:
“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Así las cosas, no queda otra vía para este juzgador, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse presentado caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Tercera y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario.

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 192

Expediente: 110013336032201500069000

Demandantes: FLOR EDILSE BENAVIDEZ Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES.

FLOR EDILSE BENAVIDEZ E HIJOS, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, cuyos hechos y pretensiones son los siguientes:

- **HECHOS** (Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora)
 1. FLOR EDILSE BENAVIDEZ, y JOSE HERNANDO FAJARDO ESCARRAGA tenían como domicilio y asiento permanente una pequeña finca denominada El Chircal, ubicada en la vereda CARIBE, jurisdicción del municipio de PUERTO LLERAS (Meta), la cual administraban desde hacia 5 años, y donde desarrollaban sus actividades agropecuarias, pese a la alteración permanente del orden público en la región, marcada por los enfrentamientos de la fuerza pública con el frente 43 de las FARC, y los hostigamientos permanentes de este grupo insurgente contra la población civil.
 2. El **26 de junio de 2001** a las 6:30 p.m, los accionantes fueron obligados a que en un término de 24 horas salieran de su lugar de residencia, al tildarlos de colaboradores del Estado Colombiano y fueron amenazados de ser ejecutados en caso de no acatar la orden de desplazamiento forzoso en su contra. La orden fue impartida por alias "EL NEGRO EUSEBIO", quien para entonces era el comandante del Frente 43 de las FARC que operaba en aquella región del país, capturado con posterioridad por el Ejército Nacional.
 3. Esta situación de desplazamiento forzado causada a los accionantes generó su migración a otras partes del país.

4. Según oficio 20147206756241 del 7 mayo de 2014 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la señora FLOR EDILSE BENAVIDEZ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, desde el **1º de diciembre de 2003**, con el número de declaración 268236, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

➤ **PRETENSIONES**

PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios materiales ocasionados a los aquí demandantes FLOR EDILSE BENAVIDEZ, KEVIN FERNEY FAJARDO BENAVIDEZ, JAFET SEBASTIAN FAJARDO BENAVIDEZ, RECHEL SOFÍA LOZANO BENAVIDEZ, y JOSE HERNANDO FAJARDO ESCARRAGA teniendo como título de imputación FALLA EN EL SERVICIO POR OMISION.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, pagar a mis poderdantes la totalidad de los perjuicios inmateriales que se les han ocasionado, de conformidad a la presente liquidación o solicitud que se menciona en adelante, y en todo caso, los que se demuestren dentro del proceso, atendiendo el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, así:

Perjuicio moral por amenazas, y desplazamiento forzoso:

(...)

Perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia (“daño a la vida de relación social y familiar”):

(...)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone que la demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.
2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**
 - (...)
 - i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.**

➤ **De la caducidad del medio de control en el caso concreto.**

Si bien es cierto los hechos que dan origen al presente medio de control datan del **26 de junio de 2001**, día en que los accionantes fueron obligados por parte del Frente 43 de las

FARC a abandonar su lugar de residencia, so pena de ser ejecutados, y que la accionante junto con su grupo familiar se encuentra incluidos en el RUV desde el **1° de diciembre de 2003**, con el número de declaración 268236, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no puede pasarse por alto que la H. Corte Constitucional profirió la sentencia **SU 254 de 2013** con efectos *inter comunis*¹, en la cual se pronunció respecto el derecho a la indemnización administrativa como parte de las medidas de reparación que debe recibir toda víctima de desplazamiento forzado, el derecho a la reparación integral, y aclaró que la reparación en sede administrativa no excluía la que se puede obtener judicialmente, pues sus marcos legales son complementarios.

Asimismo dictó una serie de medidas de carácter estructural para asegurar el goce efectivo de los derechos de la población desplazada, y determinó que **“para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.”**

Los efectos *inter comunis* prescritos en aquel pronunciamiento judicial, cobijan las siguientes situaciones:

“v) De otra parte, a la presente decisión esta Corporación le concederá efectos inter comunis. A este respecto, es de aclarar que los efectos inter comunis que se otorgarán a esta sentencia, cobijará a todas las solicitudes de indemnización administrativa realizadas por víctimas de desplazamiento forzado, en cuanto: (a) se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y en virtud del Decreto 1290 de 2008; (b) hayan sido negadas por la anterior Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social-, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin la observancia debida de la regulación vigente, del procedimiento para el reconocimiento y aplicación de la reparación individual por vía administrativa, señalados en el capítulo IV, artículo 20 y ss. del pluricitado decreto, y de los parámetros constitucionales para la interpretación del mismo,; y (c) respecto de las cuales se hayan interpuesto acciones de tutela, por los mismos motivos que se alegaron en estas acciones constitucionales presentadas por los accionantes dentro de los presentes expedientes.

Ahora bien, esta Corporación aclara, en primer término, que los efectos inter comunis que se conceden mediante este fallo, cubren los casos análogos (sic) o similares a los aquí decididos, en los cuales se reivindicó el derecho fundamental a la reparación administrativa por vía de tutela. Estos efectos se extienden por tanto a los casos de tutela que prosperaron concediendo la indemnización a las víctimas como condena en abstracto, pero cuyos montos decididos por los jueces no fueron pagados por Acción Social y todavía no han sido pagados por la ahora Unidad Administrativa en virtud de la medida cautelar adoptada por la Corte mediante el Auto 207 del 2010. Por consiguiente, para estos casos la Unidad Administrativa Especial deberá pagar el monto máximo fijado en esta sentencia de conformidad con el régimen de transición.

En segundo término, la Sala precisa que en los casos de tutela que prosperaron y en los cuales ya se hubiere surtido efectivamente el pago del monto indemnizatorio fijado por los jueces contencioso administrativos, en cumplimiento de fallos de tutela que condenaron en abstracto a la Nación en cabeza de la otrora Acción Social, constituyen situaciones jurídicas que configuran derechos adquiridos.

¹ Surte efecto respecto de procesos análogos.

Finalmente, esta Corporación entiende que los casos análogos o similares a los que se deciden en esta oportunidad y cuyas acciones de tutela no prosperaron, a pesar de tratarse de víctimas de desplazamiento forzado que interpusieron en su momento solicitud de reparación integral e indemnización administrativa ante la entidad responsable, obteniendo respuesta negativa de la misma y que por tanto se vieron compelidos a interponer sin éxito acción tutelar, quedarán igualmente cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de manera que la ahora Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá concederles el monto máximo del régimen de transición fijado mediante este fallo.

(vi) De otra parte y en concordancia con lo anterior, la Sala señala que a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral, que hayan sido elevadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que no hayan sido todavía resueltas y respecto de las cuales no se hayan presentado acciones de tutela, las víctimas deberán seguir el procedimiento establecido en el Decreto 4800 de 2011, de conformidad con el artículo 155 de esa misma normativa, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y que por tanto es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la que deberá conocer y decidir sobre estos casos.”

En estas condiciones el término de caducidad para el caso ut supra, debe computarse a partir de la ejecutoria del fallo de unificación SU 254 de 2013.

➤ **Ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013.**

La Corte Constitucional a través del Auto 182 de 2014 realizó el seguimiento al cumplimiento de la sentencia SU 254 de 2013 y allí se pronunció respecto a la notificación de la misma, así:

“ **3. Notificación de la sentencia SU-254 de 2013**

3.1 La jurisprudencia constitucional, a partir de una interpretación armónica de los postulados de los artículos 29 y 228 del texto constitucional, ha señalado al principio de publicidad, como norma rectora de las actuaciones judiciales.² Bajo este principio, el juez de tutela tiene el deber de notificar tanto a los accionantes y a los accionados, como a la comunidad en general, de “los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa.”³

3.2 No obstante, actualmente no existe disposición alguna que establezca o señale un mecanismo unívoco por medio del cual, el juez constitucional en sede de tutela deba notificar sus providencias.

3.3 En tal virtud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha podido concluir que, en principio, el juez de tutela goza de gran libertad para elegir el medio que considere más expedito y eficaz para comunicar sus providencias, siempre y cuando el mecanismo que elija para tales efectos, sea suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado⁴ y sea un verdadero instrumento de publicidad de sus providencias.⁵

² Al respecto, ver las sentencias: C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-383 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-646 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C- 012 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-211-09, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. En igual sentido, ha sido consagrado en el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991: “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

³ Sentencia C-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Auto 033 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en el mismo sentido, resulta valiosa la consulta del auto A-229 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Son ejemplos de esta línea argumentativa los autos: 033 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, 091 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, 229 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 252 de 2007 y 156 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otros.

3.4 Conforme a lo expuesto, en casos de sentencias cuyos efectos son inter comunis, esta Corporación, al margen de las notificaciones que en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 debe realizar el juez de primera instancia, ha considerado como un mecanismo idóneo para comunicar sus fallos, la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.⁶

3.5 Es por lo mismo, que a la luz del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,⁷ a efectos de la notificación de la sentencia SU-254 de 2013, en el numeral vigésimo sexto de la parte resolutive de la recién citada providencia, la Corte Constitucional resolvió:

"VIGÉSIMO SEXTO.- ORDENAR que por Secretaría General de esta Corporación se notifique la presente sentencia mediante la publicación de su parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional e igualmente que se entregue copia de la misma a los medios masivos de comunicación social."

3.6 En consecuencia, atendiendo al carácter inter comunis de la sentencia SU-254 de 2013 y considerando que la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "El Tiempo", el **19 de mayo de 2013 dio a conocer a toda la comunidad, la existencia del fallo en comentario, reproduciendo en su integridad su parte resolutive, se tendrá esta fecha como el día en el cual fue notificada**".

Ahora bien, como no existe norma expresa que regule el término de ejecutoria de las sentencias dictadas por la H. Corte Constitucional, el Despacho dará aplicación al artículo 302 del Código General del Proceso, que preceptúa:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas **tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes; o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

En ese orden de ideas, la sentencia SU 254 de 2013 quedó debidamente ejecutoria el **22 de mayo de 2013**, por lo que a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad para el medio de control aquí impetrado.

Entonces, desde el **23 de mayo de 2013 al 26 de febrero de 2015** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General –folio 3 del expediente), había transcurrido un 1 año, 9 meses y 3 días, por lo que le quedaba al actor el término de 2 meses y 27 días para impetrar este medio de control.

⁶ Así, por ejemplo, frente al caso de la sentencia SU-484 de 2008 la cual goza de efectos inter comunis, la Corte fijó como fecha de su notificación, tanto para las partes dentro del proceso de tutela como para aquellas personas que pudieran tener un interés legítimo en dicha decisión, el día en que la Liquidadora de la Fundación San Juan de Dios, dio a conocer a toda la comunidad, la existencia de la referida sentencia de unificación, mediante la publicación de un aviso en el diario "El Tiempo", acerca de los documentos requeridos para poder efectuar los pagos señalados en el mencionado fallo, aun cuando algunas de ellas ya habían sido notificadas con anterioridad (Auto 217 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

⁷ El artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "Artículo 30. Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido".

Ahora bien, es pertinente recordar que de conformidad con el Decreto 1716 de 2009 la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta:

- "a). Que se logre el *acuerdo conciliatorio*, o
 - b). Se *expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001*, o
 - c). Se *venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*
- (...) ". (Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior el término de caducidad se interrumpió hasta el **4 de mayo de 2015** (día en que se expidió la Constancia por parte de la Procuraduría N° 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos - fl. 4) por lo que la oportunidad para presentar la demanda concluía el 1° de agosto 2015; no obstante, la demanda fue radicada hasta el **27 de octubre de 2015** según acta individual de reparto visible a folio 30 del expediente.

Se concluye entonces que se ha excedido el término de 2 años que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para instaurar le medio de control de reparación directa; motivo por el cual, en la particularidad ha operado el fenómeno de caducidad.

➤ **Rechazo de la demanda.**

El numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ..."

En atención a ello, no le queda otra vía a este juzgador, que ordenar el rechazo de la demanda por haber operado en el caso en estudio, el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 146

Expediente: 110013336032201500069400

Demandante: LUIS HANDIR OSORIO CUADRADO

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

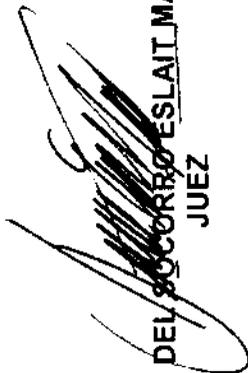
Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **LUIS HANDIR OSORIO CUADRADO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**., haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º. Se reconoce personería al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con C.C 19.365.895 y T.P 35.669 del .C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 187

Expediente: 110013336032-2015-00697-00
Demandante: JESÚS MANUEL GARZA TOSCANO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA-REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente asunto para realizar estudio de admisión de demanda, advierte el Despacho que acrece de competencia por las razones que a continuación se exponen:

a) Antecedentes

Pretende la parte actora que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

1. *Que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsables, de todos los DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados por los hechos, actuaciones y/u omisiones cometidas por el Ejército Nacional en contra del señor JESÚS MANUEL GARZA TOSCANO, en su condición de suboficial del Ejército en el grado de Sargento Primero, específicamente el Comité de Evaluación y Clasificación que dispuso RECOMENDAR NOS SEA LLAMADO DE SARGENTO PRIMERO A SARGENTO MAYOR y recomienda no ascender fl. 83.*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL sea condenada a pagar:*

(...):

Como sustento de lo anterior relata que el demandante ingresó a la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército INOCENCIO CHINCA el 04 de marzo de 1991, por su excelente desempeño y trayectoria adquirió en 1992 el grado de Cabo Segundo y continuó ascendiendo hasta que alcanzó el grado de Sargento Primero el 3 de marzo de 2009. Señaló que para el segundo semestre del 2013, a su curso le correspondió el proceso de selección de ascenso a sargento mayor, iniciando el mes de mayo la preselección con el desarrollo de exigentes pruebas físicas, las cuales el demandante superó sin dificultad. El 20 de agosto de 2013, mediante la orden administrativa de personal No. 1828 de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional destinó en comisión de estudios a un grupo de suboficiales curso de competencia de sargento primero a sargento mayor del 22 de agosto al 1° de noviembre de 2013, sin que dentro de ese grupo se encontrara el demandante, razón por la cual el 2 de octubre de 2013 radicó derecho de petición solicitando copia del proceso de evaluación y el 15 de octubre de esa anualidad solicitó le informaran cual había sido la razón por la que no había sido elegido para el curso de ascenso, siendo contestada por la entidad el 1 de

noviembre de 2013, indicándole que su puntaje había sido de 554 puntos y que los elegidos habían obtenido un puntaje mayor.

Arguyó que después de varias investigaciones realizadas por su cuenta sobre la razón que llevó a la Junta de Evaluación y Calificación a tomar la decisión de no recomendar su ascenso, se encontró con que en su hoja de vida había una anotación negativa como consecuencia de una investigación disciplinaria en su contra.

b) Consideraciones

1. Medio de control instaurado.

Observa el Despacho que si bien es cierto el apoderado de la parte actora solicita a través del medio de control de reparación directa que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación del Ejército Nacional de no recomendar el ascenso del demandante, no es menos cierto que con la radicación de la presente acción se pretende que se le reparen unos daños generados de una decisión de su empleador, esto es, el Ejército Nacional, el cual a través de uno de sus órganos decidió no ascender al demandante.

Así las cosas, se tiene que el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del Ejército Nacional y la Orden Administrativa No. 1828 de 20 de agosto de 2013, proferida esta última por la Jefatura de Desarrollo Humano, son **de carácter laboral**, no puede en sede de reparación directa estudiarse su legalidad, sin embargo, si es viable en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho verificarse si aquella contiene alguna de las causales de nulidad y/o vicios de los actos administrativos, para que en caso positivo se declare también la reparación como consecuencia del mismo.

2. Del Juez competente en el caso concreto

De conformidad con el artículo 2° del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación. El mentado Decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. **De reparación directa** y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria" (Negrillas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, se observa que lo que se pretende en el presente caso, debe ser conocido por la sección segunda y no por la sección tercera, así las cosas, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

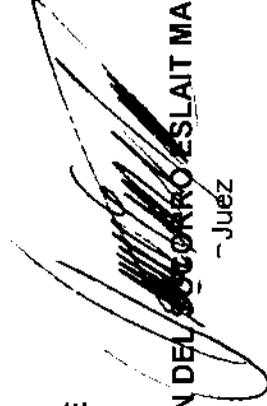
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de esta demanda, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá - **Sección Segunda**-.

TERCERO.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
- Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2016

El secretario

FERNANDO BLANCO BERDUGO

ACB





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto de sustanciación N° 288

Expediente: 110013336032-2015-00702-00
Demandante: ANTONIO JOSE DE LA HOZ CASTIBLANCO
Demandados: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir acerca de la admisión de la demanda, **por Secretaría** requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegue con destino al presente proceso, la siguiente documental:

- **Certificación** en la que se indique el lapso en que el demandante ANTONIO JOSE DE LA HOZ CASTIBLANCO, con cédula de ciudadanía número 1.082.865.652, prestó el servicio militar obligatorio, señalando de manera clara y precisa la fecha de retiro del mismo.

Adviértase que una vez recibido el oficio requiriendo, la entidad demandada deberá dar cumplimiento inmediato en el término de cinco (5) días, y que el incumplimiento de esta orden acarrea la imposición de las sanciones previstas en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que en el término tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retire de la Secretaría el correspondiente oficio, y dé cuenta de su trámite ante la entidad requerida, en el curso de los cinco (5) días siguientes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,

Fernando Blanco Berdugo
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 147

Expediente: 11001333603220150070400

Demandante: LUIS CARLOS SARMIENTO MOSCOTE

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

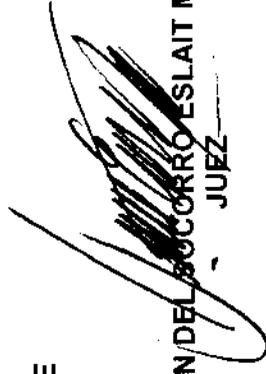
Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **LUIS CARLOS SARMIENTO MOSCOTE**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º. Se reconoce personería al doctor RAMIRO ALFONSO PÉREZ TORREZ, identificado con C.C 72.188.386 y T.P 156.976 del .C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 11 del expediente. A su vez se reconoce personería a la doctora MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA, identificada con C.C 52.896.743 y T.P 169.183 del C.S.J., conforme al poder de sustitución obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

SKA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario


FERNANDO BLANCO BERBIGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 165

Expediente: 110013336032-2015-00707-00
Demandantes: LUZ FANNY PEÑA GONZALEZ Y OTROS
Demandadas: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia el medio de control de reparación directa presentado por LUZ FANNY PEÑA GONZALEZ, ETELVINA GONZALEZ ORTIZ, CARLOS ROGELIO PEÑA GONZALEZ, NARVEL PEÑA GONZALEZ y SHIRLY PAOLA HERNANDEZ MEDINA en nombre propio y en representación de la menor MARÍA VALENTINA PEÑA HERNANDEZ en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia se dispone:

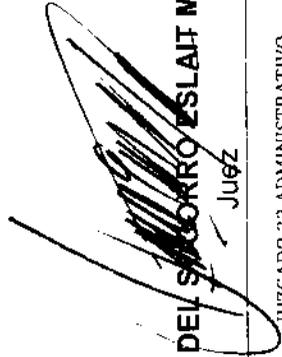
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada, NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Reconocer personería al Doctor RAÚL IGNACIO MOLANO FRANCO identificado con C.C. N° 93.403.976 y T.P. 134.820 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2016

El secretario: 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

ACB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 163

Expediente: 110013336032-2015-00717-00
Demandantes: INVERSIONES ROMERO S.A.
Demandadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

CONTRACTUAL

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia el medio de control de controversia contractual presentado por **INVERSIONES ROMERO S.A.** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.**

En consecuencia se dispone:

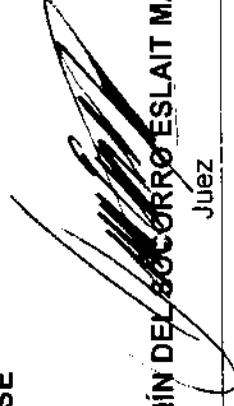
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Reconocer personería al Doctor **AQUILEO ROBERTO MANOTAS SANTIAGO** identificado con C.C. N° 7.426.852 y T.P. 74.348 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2016
El secretario  FERNANDO BLANCO BERDUCO

ACB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 164

Expediente: 110013336032-2015-00718-00
Demandantes: JORGE ALEXANDER MALDONADO BUSTOS Y OTROS
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

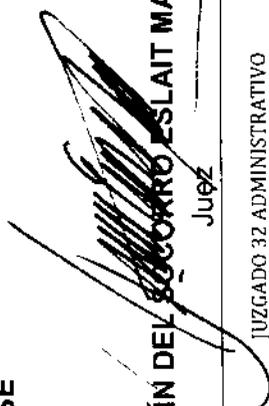
PRIMERO. SE INADMITE la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue el documento idóneo que acredite el carácter con el que los señores Jorge Antonio Maldonado Modesto, Jeison Andrés Maldonado Orjuela y Juan Sebastián Maldonado Orjuela se presentan al proceso (padre y hermanos de Jorge Alexander Maldonado Bustos), en cumplimiento del numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue el documento idóneo que acredite el carácter con el que la señora Fabiola Orjuela Rodríguez se presenta en el proceso, esto es, el documento que demuestre el vínculo con el señor Jorge Antonio Maldonado Modesto (padre de Jorge Alexander Maldonado Bustos) en cumplimiento del numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

SEGUNDO. Reconocer personería al Doctor NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ identificado con C.C. N° 79.284.710 y T.P. 83.401 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 47 a 51 del expediente.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2016

El secretario 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

ACB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto de sustanciación N° 289

Expediente: 110013336032-2015-00720-00
Demandante: DANIEL CARDONA GUEVARA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir acerca de la admisión de la demanda, **por Secretaría** requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegue con destino al presente proceso, la siguiente documental:

- **Certificación** en la que se indique el lapso en que el demandante DANIEL CARDONA GUEVARA, con cédula de ciudadanía número 1.14.094.061, prestó el servicio militar obligatorio, señalando de manera clara y precisa la fecha de retiro del mismo.

Adviértase que una vez recibido el oficio requiriendo, la entidad demandada deberá dar cumplimiento inmediato en el término de cinco (5) días, y que el incumplimiento de esta orden acarrea la imposición de las sanciones previstas en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que en el término tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retire de la Secretaría el correspondiente oficio, y dé cuenta de su trámite ante la entidad requerida, en el curso de los cinco (5) días siguientes. Déjense las constancias del caso.

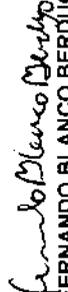
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIRI MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto de sustanciación N° 292

Expediente: 110013336032-2015-00726-00
Demandante: WILIAN MOSQUERA BARRERA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir acerca de la admisión de la demanda, **por Secretaría** requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegue con destino al presente proceso, la siguiente documental:

- **Certificación** en la que se indique el lapso en que el demandante **WILIAN MOSQUERA BARRERA**, con cédula de ciudadanía número 1.024.570.739, prestó el servicio militar obligatorio, señalando de manera clara y precisa la fecha de retiro del mismo.

Adviértase que una vez recibido el oficio requiriendo, la entidad demandada deberá dar cumplimiento inmediato en el término de cinco (5) días, y que el incumplimiento de esta orden acarrea la imposición de las sanciones previstas en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que en el término tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retire de la Secretaría el correspondiente oficio, y dé cuenta de su trámite ante la entidad requerida, en el curso de los cinco (5) días siguientes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez/Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,

Fernando Blanco Berdugo
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 183

Expediente: 110013336032-2015-00740-00
Demandante: RIGOBERTO PORTELA TAPIERO
Demandados: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION-FISCALIA GENERAL DE
LA NACION

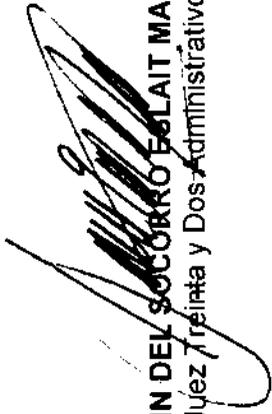
REPARACIÓN DIRECTA

SE INADMITE la demanda para que el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto subsane los yerros que se citan, conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, así:

1. Acredítese el otorgamiento de poder amplio y suficiente de la demandante **ANDREA SILVA**, de quien se indica en el libelo introductorio, es la compañera permanente del señor **RIGOBERTO PORTELA TAPIERO**.
2. Aclárese si en el presente asunto se pretende solicitud de conciliación prejudicial o la interposición del medio de control de reparación directa, atendiendo lo descrito a folio 104 del libelo demandatorio (cuaderno principal).
3. Adecúense las pretensiones, precisando si la demandante **BLEYDI STEFANNI PORTELA OLAYA**, actúa en representación de su progenitor Rigoberto Portela Tapiero, o conforme al mandato obrante a folios 12 y 13 del expediente.
4. Del escrito subsanatorio allegue copias para el traslado de la demanda según sean los demandados y una más para la entrega al Ministerio Público.
5. Se reconoce personería al abogado **PEDRO NEL DIAZ LOPEZ**, identificado con C.C. número 93.371.953 y T.P. No. 79.867 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folios 2-3 y 12-13 del expediente.

Lo anterior so pena de rechazo por no cumplir los requisitos del Artículo 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO BOLAIT MASSON
Juez Tercera y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 185

Expediente: 110013336032-2015-00744-00
Demandante: JORGE ANDRES ORTIZ RUIZ
Demandados: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde por reparto a este Despacho judicial el presente medio de control, por lo que se procede al estudio de la presente demanda, a efecto de determinar si la presente acción fue presentada dentro de la oportunidad fijada por la ley, sin que haya operado la caducidad, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El señor **JORGE ANDRES ORTIZ RUIZ**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa ante esta jurisdicción, cuyas pretensiones son:

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, de los perjuicios ocasionados al Soldado Regular Jorge Andrés Ortiz Ruiz, por las lesiones adquiridas en su cara durante su servicio militar obligatorio (abscesos en la cara), esto en relación al poco cuidado que se le prestó por parte de sus superiores lo cual desencadenó una lesión más pronunciada para él soldado, así mismo reparar los perjuicios morales ocasionados a su núcleo familiar por la condición en la que esté servidor público quedo. (sic)

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior, que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sea condenado a pagar a favor de Jorge Andrés Ortiz Ruiz por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** por lucro cesante el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios:

(...)
TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sea condenado a pagar por **PREJUICIOS MORALES** las siguientes cantidades:

(...)
CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sea condenado a pagar por los **DAÑOS A LA SALUD** las siguientes cantidades:

(...)
QUINTA: Se condene a pagar a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional los **DAÑOS PATRIMONIALES** por concepto de **lucro cesante** las siguientes sumas de dinero:

A) Por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y uno mil trescientos sesenta y cuatro mil pesos (\$2.481.364) tomando como base la presunción de que cada colombiano devenga como mínimo un Salario Mínimo legal vigente y suma de un 25% de factor prestacional.

B) Por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, la suma de quince millones trescientos treinta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos (\$15.339.993), teniendo en cuenta la expectativa de vida, y tomando un salario mínimo, aumentándolo en un 25% de factor prestacional.

SEXTA: Que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA.

SÉPTIMA: Solicito se aplique el principio *iura novit curia*, si el régimen de responsabilidad que se aplica en la presente demanda no es compartido por el señor juez.

OCTAVA: Condenar en costas a la entidad demandada.”

De los hechos se tiene que:

“1. El señor Jorge Andrés Ortiz Ruiz nació en el 4 noviembre de 1991 en Ataco Tolima, hijo de Jorge Eliecer Ortiz y Edilma Ruiz.

2. Ingreso al Ejército Nacional como Soldado Regular el 14 de junio del 2011 y salió por tiempo de servicio militar cumplido mediante OAP-EJC No 1471 de 10 de mayo de 2013.

3. Durante la prestación de sus servicio (sic) específicamente el 9 de diciembre de 2012, el SLR orgánico del pelotón defensor 1 de seguridad y defensa, en la base Militar Guardian al mando del Sargento Primero Guzmán presento (sic) tres granos o abscesos en su cara, por tal razón se le proporcionan medicamentos sin mejoría alguna en su piel.

4. Pasan varios días sin prestarle en debido cuidado al SLR, hasta que él mismos (sic) por medio de cartas o (sic) oficios tiene que solicitarle a su superior que lo remitan al dispensario del Batallón Caicedo en donde fue atendido por la doctora Yuri Lorena Herrera la cual le ordena 7 ampollas de Gentamicina por 7 días si (sic) mejoría alguna.

5. Hasta finales del mes de febrero del 2013 empezó a ver mejoría sobre sus lesiones en la cara, dejando tres grandes cicatrices con las consecuencias de no tolerar varios minutos los rayos del sol y reacción inmediata a cualquier producto que se aplique sobre la zona afectada.

6. En la actualidad el SLR presenta problemas de autoestima por ver cambios tan drásticos en su cara lo cual lo hace sentir en un grado inferior a otros seres humanos.”

Atendiendo lo expuesto en precedencia, el Despacho realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A) Determinación de la competencia del medio de control de la acción de reparación directa.

Señala el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

“(…) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Conforme a lo anterior, este Despacho tiene competencia en razón de la cuantía y la materia, ya que corresponde a la sección tercera el conocimiento de los medios de control de la acción de reparación directa.

Por otra parte, según lo prevé el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6, el medio de control de la acción de reparación directa, “la competencia territorial corresponde por el lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o cede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

Por consiguiente, este Despacho es competente para el conocimiento de este asunto.

B) De la caducidad de la acción

El Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone un término de caducidad para la reparación directa, el cual es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento causante del daño, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

C) De la caducidad en el caso concreto.

Es claro para este estrado judicial, que en la narración de los hechos que sustentan la presente demanda, se tiene que el hecho que generó el daño se produjo al retiro de la prestación del servicio militar obligatorio, el cual ocurrió el **11 de mayo de 2013**, tal como se avista en la constancia obrante a folio 32 del cuaderno único, emitida por la Jefatura de Desarrollo Humano – Dirección de Personal de la entidad demandada.

A su turno, obra a folios 41 a 43 que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada con fecha **11 de junio de 2015**, lo cual indica que a la fecha de dicha presentación, frente a la mencionada acción ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por cuanto perdió la oportunidad para habilitar y accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por intermedio del medio de control invocado, como quiera que debió ser interrumpida antes del 11 de mayo de 2015.

En gracia de discusión, al tomarse la época en que el entonces Soldado Regular JORGE ANDRES ORTIZ RUIZ, presentó granos en la cara, como fecha de configuración del daño, tal como manifiesta el vocero judicial, que lo fue el 9 de diciembre de 2012, o la época en que empezó a ver mejoría, vislumbrando la presencia de posibles cicatrices en el rostro, esto es, para finales del mes de febrero de 2013, se advierte igualmente, la presencia de la configuración de la caducidad.

D) Rechazo de la demanda.

Conforme lo previsto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1 establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad. ...”*

Así las cosas, no queda otra vía para este juzgador, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse presentado caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESCALAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 182

Expediente: 110013336032-2015-00756-00
Demandante: ALEJANDRO PARRA BARBOSA
Demandados: LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION-FISCALIA GENERAL DE
LA NACION

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, impetrado a través de apoderado judicial, por el señor ALEJANDRO PARRA BARBOSA y otros en contra de **LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería al doctor **LUIS JAIME PLAZAS SANCHEZ**, identificado con C.C. número 3.249.723 y T.P. 58.940 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 4 del expediente.

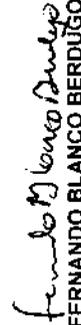
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2016-00011-00
Convocantes: CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA
Convocada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No. 23

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA** y la convocada **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 10 de agosto de 2015, el apoderado judicial del convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- “1. El señor **CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA**, fue nombrado mediante Resolución No. 0-0028 del 9 de enero de 2001 en el cargo de **INVESTIGADOR JUDICIAL II**, posteriormente se expide la Resolución No. 0-0206 del 12 de Enero de 2005 “por la cual se nombra a unos servidores de la fiscalía, por mandato legal” en el cargo de **INVESTIGADOR CRIMINALISTICO VII de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Bogotá D.C.**, tomando posesión del cargo el 1 de febrero de 2001.
2. El 23 de agosto de 2010, el señor **CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA**, fue privado de la libertad por Orden de Captura expedida por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Garantías, a solicitud de la Fiscalía 338 Seccional, por los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público, Fraude Procesal, Abuso de Funciones Públicas y Privación Ilegal de la Libertad.
3. El 25 de agosto de 2010, el señor **CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA**, fue enviado a la Cárcel La Picota de Bogotá, por orden del Juzgado 43 Municipal con Función de Control de Garantías, el cual le impuso medida de aseguramiento por los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público, Fraude Procesal, Abuso de Funciones Públicas y Privación Ilegal de la Libertad.
4. El 30 de enero de 2012, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dictó sentencia absolutoria a favor del señor **CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA**, por todos los

delitos por los cuales había sido acusado, ordenando en ese momento su libertad inmediata y levantamiento de todas las medidas cautelares que habían sido dictadas en su contra; no obstante, hasta el día 1 de agosto de 2012, éste Juzgado dictó la respectiva sentencia absolutoria.

5. El 2 de febrero de 2012, el señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, se presentó ante la Dirección Seccional Administrativa y Financiera, para ese entonces, donde fue levantada acta de inicio de labores No. 0436, siendo asignado al Grupo Especial de Actos Urgentes, dependiente de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I. Bogotá, en el mismo cargo de Investigador Criminalístico VII.

6. La decisión del Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue apelada por la Fiscalía 338 Seccional y el día 28 de febrero de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, dispuso revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y en consecuencia, condenó al señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, a 90 meses de prisión por los Delitos de Fraude Procesal y Falsedad Ideológica en Documento Público.

7. La decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue recurrida en recurso extraordinario de Casación, siendo admitidas todas las demandas, incluida la interpuesta por la Procuraduría General de la Nación, con admisión del 13 de julio de 2013 y el día 13 de agosto de 2014, la Sala de Casación penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, decidió: NO CASAR la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero de 2013 y CASAR PARCIALMENTE el fallo, por la prosperidad de las censuras propuestas por el defensor del señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA y la del Agenta Especial del Ministerio Público y en consecuencia, confirmar la providencia de primera instancia o sea la sentencia absolutoria, quedando debidamente ejecutoriada.

8. Adicionalmente la Ofician de Veeduría y Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, mediante providencia No. 1478 de fecha 23 de febrero de 2012, decidió dar por terminada la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, por los mismos hechos que fueron abordados penalmente, radicándose bajo el No. 21602 y como consecuencia de dicha decisión, se archiva la indagación preliminar y expidió copias para ante el Consejo Seccional de la Judicatura para lo correspondiente.

9. Como consecuencia de lo anterior y no recibiendo el señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, los salarios y demás salarios dejados de percibir por el tiempo que estuvo privado de la libertad, el 4 de septiembre de 2014, elevó derecho de petición a la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se le reconozca y cancelen los salarios, prestaciones sociales, primas de vacaciones, productividad, primas de navidad, primas de servicios, primas de vacaciones, bonificaciones anuales de servicios y algunos remanentes pendientes, correspondientes al tiempo en que estuvo privado de la libertad (23 de agosto de 2010 al 1° de febrero de 2012), respectivamente indexados.

10. Como respuesta a dicho derecho de petición, el señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, recibió el 2 de octubre de 2014, el Oficio No. DJ - 2014-150-007201-1 del 1 de octubre del 2014, suscrito por la doctora ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO, Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en donde a la solicitud de reconocimiento y pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir elevados por mi representado como Investigador Criminalístico VII del Cuerpo Técnico de Investigación de la Dirección Seccional C.T.I. Bogotá, para la época de los hechos, con ocasión de su privación injusta de la libertad (dentro del proceso penal radicado

bajo el No. 110016000717200980010-01, del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de Fraude Procesal y Otros), durante el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2010 al 1° de febrero de 2012, con su correspondiente indexación, del cual resultó absuelto en primera instancia mediante fallo del 1° de agosto de 2012, proferido por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, siendo revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia 28 de febrero de 2013, condenándosele a 90 meses de prisión por los delitos de Fraude Procesal y Falsedad Ideológica en Documento Público y en sede de casación la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 13 de agosto de 2014, no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, caso parcialmente el fallo por la prosperidad de las censuras propuestas por la defensa y el Agente del Ministerio Público, por los delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal y confirmó la providencia absolutoria de primera instancia; se decidió negar su requerimiento con el siguiente argumento:

"(...) Revisados con detenimiento los argumentos plantados en su misiva, se observa que frente a su caso no se expidieron los actos administrativos a través de los cuales se suspendiera su relación laboral con esta institución, durante el periodo en que se encontró privado de la libertad, lo que a su vez no permitió que se surtieran los recursos con los cuales cancelar los valores hoy reclamados en caso de ser exonerado, tal como efectivamente ocurrió; lo anterior en cumplimiento de lo señalado por el artículo 147 de la ley 270 de 1996.

Lo anterior, hace que los valores que hoy requiere, de contar con el derecho para reclamarlos y encontrándose dentro del término legal para ello, no puedan reconocerse con una actuación derivada de la comunicación que nos presenta, sino que se debe acudir a la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se adelanta en los términos de la ley 640 de 2001 y del decreto 1716 de 2009 (...)".

11. El 10 de octubre de 2014, el señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, reiteró derecho de petición al doctor RAFAEL LAFONT RODRIGUEZ, Director Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener sus derechos, a salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el periodo que estuvo privado de la libertad, recibiendo como respuesta el Oficio No. DJ - 2014500077201 del 20 de octubre de 2014, suscrito por el doctor **RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ**, Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, quien frente a la reiteración al reclamo al pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de cancelar por esa Entidad, a mi defendido, durante el tiempo que estuve privado de la libertad, se le respondió indicándosele lo siguiente:

"(...) En atención al asunto de la referencia, con el cual reitera su solicitud de reconocimiento y pago de salarios, asunto el cual fue atendido a integridad, a través del oficio DJ - 20141500072011 en septiembre del presente año; me permito reiterar el contenido integral del mismo, en razón a que éste absuelve el fondo de su reclamación.

Por lo anterior, con la presente respuesta, se da atención a su solicitud siendo resuelta de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)".

12. Adelantada ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, bajo el radicado No. 40-2015 del 30 de enero de 2015, audiencia de conciliación extrajudicial por parte de mi representado, con miras a una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de los salarios que en la presente solicitud de conciliación se reclaman, se agotó la audiencia el día 17 de marzo de 2015, con los siguientes resultados:

"(...) En Bogotá, hoy diecisiete (17) de marzo de 2015, siendo las 2:00 p.m., procede el despacho de la Procuradora 146 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor SILVIO SAN MARTIN QUIÑONES RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.542 de Bogotá con tarjeta profesional No. 116.323 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto de 003-40 del 30 de febrero de 2015. Igualmente comparece el doctor MARTIN ENRIQUE DIAZ PARDO, identificado con C.C. No. 79.380.988 y portador de la Tarjeta Profesional No. 91197 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada, FISCALIA GENERAL DE LA NACION de conformidad con el poder otorgado por, RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ, en su calidad de Director Jurídico de la entidad. La Procuraduría le reconoce personería al apoderado de la parte convocante en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido la Procuraduría declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta: que se revoque, nulite o deje sin efectos los actos administrativos: Oficio No. DJ - 2014-150-007201-1 del 1 de octubre del 2014, suscrito por la doctora ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO, Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en donde a la solicitud de reconocimiento y pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir elevados por mi representado como Investigador Criminalístico VII del Cuerpo Técnico de Investigación de la Dirección Seccional C.T.I. Bogotá, para la época de los hechos, con ocasión de su privación injusta de la libertad (dentro del proceso penal radicado bajo el No. 110016000717200980010-01, del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de Fraude Procesal y Otros), durante el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2010 al 1º de febrero de 2012, con su correspondiente indexación, del cual resultó absuelto en primera instancia mediante fallo del 1º de agosto de 2012, proferido por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, siendo revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia 28 de febrero de 2013, condenándosele a 90 meses de prisión por los delitos de Fraude Procesal y Falsedad Ideológica en Documento Público y en sede de casación la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 13 de agosto de 2014, no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, caso parcialmente el fallo por la prosperidad de las censuras propuestas por la defensa y el Agente del Ministerio Público, por los delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal y confirmó la providencia absolutoria de primera instancia. Que como consecuencia de lo anterior, ordene liquidar y pagar al señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, Investigador Criminalístico II del Cuerpo Técnico de Investigación de la Dirección Seccional del C.T.I., los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, durante el periodo que estuvo privado de su libertad, como consecuencia de Orden Judicial, es decir, del 23 de agosto de 2010 al 1º de febrero de 2012, debidamente indexados. Que la entidad convocada, reconozcan como daños morales causados al señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indica la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Informe que el Comité de Conciliación de la entidad representada en sesión del 25 de febrero de 2015 determinó por Unanimidad no proponer fórmula Conciliatoria por indebida escogencia del medio de control, pues el acto que se pretende demandar no incurre en causal de NULIDAD alguna, de acuerdo a las siguientes razones jurídicas: La entidad omito declarar mediante acto administrativo la situación administrativa de suspensión en el servicio al convocante Dr. Carlos Ernesto Sierra Sierra, durante el tiempo que estuvo detenido, (24 de agosto de 2010 al 1 de febrero de 2012), estando ante una Falla en el servicio (medio de control Reparación Directa) y no ante un acto administrativo ilegal. Así las cosas, no existiendo el acto referido, el Comité de Conciliación, no tiene sustento jurídico para cancelar al Convocante los salarios y demás emolumentos dejados de percibir mientras estuvo privado de la libertad, por la acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se insiste, por no encontrarse frente ante un acto administrativo ilegal, más aun cuando la respuesta ofrecida por la entidad, no está negando el derecho que tiene el convocante por haber sido absuelto, sino explicando las razones

presupuestas por las cuales no es posible pagar atendiendo únicamente la comunicación del señor Sierra, sino que se requiere que el Convocante acuda a la Conciliación prejudicial para que el rubro de pago sea el que corresponde. Entre otros aspectos contenidos en certificación suscrita por la Secretaría Técnica del mencionado comité que adjunto en un folio.

En este estado de la diligencia toma la palabra el apoderado del Convocante quien manifiesta: "Escuchados los argumentos expuestos por el Comité de Conciliación de la parte convocada, el suscrito apoderado judicial en representación del sr. CARLOS SIERRA SIERRA, manifiesto a este despacho que se DESISTE de la solicitud de conciliación materia de la presente diligencia a efectos de evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción Contenciosa que corresponde a las pretensiones de mi prohijado y a efectos de poder elevar nueva solicitud de conciliación ante la entidad convocada con EL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA a que alude el Comité de Conciliación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que solicito se acepte el DESISTIMIENTO DE LA MISMA".

En atención al planteamiento de las partes y al DESISTIMIENTO presentado por el apoderado del Convocante este despacho ACEPTA EL DESISTIMIENTO de las pretensiones esbozadas en la solicitud de conciliación radicada en la Procuraduría el día 30-01 del año que avanza (...)" (fls. 179 a 184).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"PRIMERA.- Que LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante la presente conciliación extrajudicial reconozca que en este asunto ha existido una falla en el servicio y acceda a la liquidación y pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir por el señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, en calidad de Investigador Criminalístico VII del Cuerpo Técnico de Investigación de la Dirección Seccional C.T.I. Bogotá, para la época de los hechos, con ocasión de su privación injusta de la libertad (dentro del proceso penal radicado bajo el No. 110016000717200980010-01, del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de Fraude Procesal y Otros), durante el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2010 al 1° de febrero de 2012, con su correspondiente indexación, del cual resultó absuelto en primera instancia mediante fallo del 1° de agosto de 2012, proferido por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, siendo revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia 28 de febrero de 2013, condenándosele a 90 meses de prisión por los delitos de Fraude Procesal y Falsedad Ideológica en Documento Público y en sede de casación la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 13 de agosto de 2014, no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, caso parcialmente el fallo por la prosperidad de las censuras propuestas por la defensa y el Agente del Ministerio Público, por los delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal y confirmó la providencia absolutoria de primera instancia.

SEGUNDA: Que la entidad convocada, reconozcan como daños morales causados al señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

TERCERA:- Que la entidad convocada, reconozca la suma equivalente al 30% del total de las condenas impuestas, por concepto de HONORARIOS del Abogado".

(fl. 193).

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 26 de noviembre de 2015, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el señor apoderado de la parte convocante manifiesta: *"En mi condición de apoderado de la parte convocante me permito manifestar que las preferencias y cuantía de la solicitud de conciliación de la parte convocante "CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA son las siguientes : Que la convocada Fiscalía General de la Nación mediante la presente conciliación extrajudicial acceda al convocante Sierra Sierra en el reconocimiento, liquidación y pago de sus salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2010 al 1° de febrero de 2012, con su correspondiente indexación, con ocasión de su privación injusta de su libertad dentro del proceso penal radicado No.1100160007172098010-1 que culminó con fallo absolutorio ante la Sala de Casación Penal-Corte Suprema de Justicia providencia de 13 de agosto de 2014, igualmente como daños morales se reconozca la suma de 100 SMMLV, y como honorarios al profesional el 30% de las condenas impuesta o conciliadas y cuya cuantía estimada provisionalmente es de \$63.440.902.00.*

3) **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACION** : Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocada Fiscalía General de la Nación, quien manifiesta : De manera atenta informo que el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2015, se presentó a consideración los aspectos relativos a la Conciliación Extra-Judicial del convocante CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, que adelanta la Procuraduría Judicial de Bogotá, en agotamiento del requisito de procedibilidad! El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros, determina reconsiderar la posición inicial. En razón a ello, el apoderado de la Entidad queda facultado para proponer fórmula conciliatoria indexando la suma ofrecida CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$48.414.606,00), a la fecha de la presente propuesta, correspondiente a la liquidación de salarios dejados de percibir del 24 de agosto de 2010 al 1 de febrero de 2012 por parte del convocante, la cual quedará por un valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS \$56.889.173.00. Igualmente, en la liquidación se corrige las entidades a las cuales se cotiza salud y pensión. Se anexa a la presente certificación la nueva liquidación realizada y enviada por LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CASALLAS, Coordinador Grupo de Gestión de Nómina de la referida Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá D.C, quien elaboró la liquidación del convocante, la cual fue objeto de indexación por parte de la Dirección Jurídica. Lo anterior, conforme a la información contenida en la ficha técnica y a la presentación del caso realizada por la apoderada. El pago del presente acuerdo conciliatorio, se efectuará en Bogotá D.C, y se regulará por lo normado en los artículos 192 y 195 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes o pertinentes. Anexo : Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del mencionado Comité Edith Andrea Medina Villamor en un folio, Oficio SSAGBH-STH-GGH de 17 de noviembre de 2015, con la respectiva liquidación en cuatro folios, actualización de liquidación suscrita por Jheny Castellanos Méndez-Dirección Jurídica-Fiscalía General de la Nación en dos (2) folios, en la cual se indica el valor neto a cancelar al funcionario convocante señor Carlos Ernesto Sierra Sierra, coincidiendo la misma con el ofrecimiento realizado y expreso en la certificación de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS \$56.889.173.00, invito a la parte convocante aceptar la propuesta como quiera que la misma se construyó técnicamente y con ello se evitaría un largo e incierto proceso judicial. *Seguidamente se le corre traslado al señor apoderado de la parte convocante de la propuesta conciliatoria expuesta por el señor apoderado de la Fiscalía General de la Nación quien sobre la misma manifiesta : "En mi condición de apoderado especial de la parte convocante "manifiesto expresamente que acepto en todas y cada una de sus partes y términos la propuesta conciliatoria traída por el señor apoderado de*

la *Fiscalía General de la Nación*, debida y legalmente autorizado para ello. Este Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' y reúne los siguientes requisitos; (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales se han relacionado con anterioridad, y; (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en esta acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público de conformidad con los términos y acápites registrados en la ya citada acta de conciliación..." (fls. 223 a 227).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 14 de enero de 2016, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 235).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "las pruebas necesarias" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01- M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica unificó la jurisprudencia respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

“1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

- i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*
- ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*
- iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.*
- iv) Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones

indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácilmente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

"ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:

(...)

Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez reemplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo auto compositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial". (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se prueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub iudice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso se encuentra que la presente conciliación versa sobre los perjuicios causados al convocante Carlos Ernesto Sierra Sierra como consecuencia de la privación injusta de su libertad durante el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2010 al 01 de febrero de 2012, dentro del proceso penal No. 1100160007172098010-1 que culminó con fallo absolutorio ante la Sala de Casación Penal-Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de agosto de 2014, lapso de tiempo en que dejó de percibir los salarios y demás emolumentos; motivo por el cual es desde esta última fecha a partir del cual se debe contar el término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual se pretende la reparación.

Así las cosas, desde el 13 de agosto de 2014 al **10 de agosto de 2015** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido menos de 2 años, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartiera su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por el señor Carlos Ernesto Sierra Sierra al doctor Silvio San Martín Quiñones Ramos, identificado con C.C. 19.465.542 y T.P 116.323 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial (fl. 1 a 2).

- Poder otorgado por el Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación al doctor Martín Enrique Díaz Pardo, identificado con C.C. 79.380.988 y T.P 91.197 del C.S.J., para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 214).

Reconocidos como tal en el auto del 21 de agosto de 2015 y en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 26 de octubre de 2015, respectivamente (fls. 204 y 210 a 213).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de **reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Así mismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

La responsabilidad del Estado en materia de privación de la libertad

Respecto de la responsabilidad de la administración de justicia, la Ley 270 de 1996 estableció:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

Bajo esta normativa, el Estado responderá cuando exista defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, siempre y cuando se demuestre que se ha causado un daño antijurídico a quien en un proceso penal,

le es declarada la preclusión de la investigación o, es absuelto por cuanto no tuvo participación en el delito investigado.

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en su construcción normativa y jurisprudencial, ha atravesado las siguientes etapas¹:

En la primera etapa, la responsabilidad se fundaba en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultara relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, a efecto de establecer si estuvo caracterizada por la culpa o el dolo². Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber de soportar³.

En la segunda etapa, se estableció la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios. Esta teoría fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, esto es, si la absolución o la preclusión se producía porque: *i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió, o iii) la conducta no constituía hecho punible*, pues en relación con estos eventos, se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta⁴, lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio⁵.

En la tercera etapa, se viene a sostener que el carácter injusto de los tres supuestos en los que puede encajar la responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia de la detención preventiva (conforme al inciso segundo del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991), encuentran sustento en la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo⁶, reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal, o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa⁷.

Posteriormente, en la cuarta etapa, el H. Consejo de Estado amplió la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, por entenderse que en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio *in dubio pro reo* para absolver de responsabilidad penal a

¹ Sinopsis hecha por el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Tercera, de fecha 28 de noviembre de 2012, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 88001-23-31-000-2002-00096-01(25910), reiterando el análisis hechos en las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.

² 9 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8 666.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 2.002, expediente 13.606.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601.

un individuo, se causa un daño antijurídico en perjuicio de éste; toda vez que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere preferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.⁸

En recientes pronunciamientos, se ha reafirmado la posición de aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, inclusive en situaciones diferentes a los supuestos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991:

"Aun cuando la absolución o exoneración de responsabilidad del imputado que ha estado privado de la libertad, no se produzca en aplicación de alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del antes Decreto Ley 2700 de 1991, sino como consecuencia de la operatividad del citado principio "in dubio pro reo", este no puede proveer de justo título a la privación injusta de la libertad a la cual fue sometida por el Estado la persona penalmente procesada, como quiera que aquel nunca pudo desvirtuar que se trataba de una persona inocente, la Sala ha determinado que aun en los casos de privación injusta de la libertad provenientes de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad, en ella se atiende únicamente al daño producido, por tanto basta demostrar este último para enlugar la responsabilidad de la administración en razón a que quien lo padece no está en la obligación de soportarlo en este caso el daño producto de la privación de la libertad." (Subraya del Despacho).

En consideración al recuento jurisprudencial citado, observamos que el H. Consejo de Estado ha realizado una transición en el tema de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, de un régimen subjetivo en sus comienzos hasta la tesis mayoritaria actual que nos habla de una responsabilidad objetiva, cuando se presente una absolución o exoneración de responsabilidad a favor del procesado, en aplicación del principio de "in dubio pro reo", atendiendo a que el ciudadano enjuiciado no está obligado a soportar esta carga, como lo es la privación de la libertad.

No obstante lo anterior, en el evento de que el daño haya sido ocasionado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o por el hecho de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, el Estado no tendrá responsabilidad alguna, pues el comportamiento negligente y descuidado del ciudadano, rompe el nexo de causalidad que existe entre la actividad de la administración y la producción del daño.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 13 de abril de 2011. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 66001-23-31-000-2000-00095-01 (22679). CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 2 de mayo 2007. Radicación No.:20001-23-31-000-3423-01 (15463). CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 27 de junio de 2013. Radicación número: 27001233100020020017301 (31033).
⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 20 de mayo de 2013. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 25000-23-26-000-2000-02243-01(27001).

El 28 de agosto de 2014, la Sala Plena del Consejo en Estado profirió sentencia de Unificación jurisprudencial por privación injusta de la libertad –expediente 68001-23-31-000-2002-02548-01 (36149), en la que concluyó:

"En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada¹⁰ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el pleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva¹¹" (Negrilla del Juzgado).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente 23354. Transcribe este Juzgado algunos de sus apartes así: "b. En línea con lo anterior, para la Sala resulta palmario que la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de las personas con ocasión de la instrucción de un proceso penal, no requiere para su operatividad de la concurrencia necesaria de un error jurisdiccional o de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia o de una determinada falla en el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado. Y es que la exigencia de yerros, de fallas, de actuaciones dolosas o gravemente culposas como presupuesto sine qua non exigible para que pueda configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, refleja cierta tendencia –equivocada, por supuesto, en criterio de la Sala– a confundir o entremezclar, indebidamente, los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado –previstos en el inciso primero del artículo 90 constitucional– con los de la responsabilidad personal de sus agentes –consagrados en el inciso segundo ídem–, de suerte que con evidentes inconsistencias conceptual y transgresión constitucional, se exige para la declaración de la responsabilidad del primero, aquello que realmente sólo cabe constatar como requisito insoslayable de cara a la deducción de responsabilidad de los segundos.

Lo anterior si se tiene en cuenta que la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política impone diferenciar, necesariamente, entre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado por razón del daño antijurídico imputable a la acción u omisión del poder jurisdiccional, de un lado y los presupuestos de la responsabilidad personal del agente judicial, de otro, habida cuenta de que aquellos y éstos divergen sustancialmente; ese deslinde se torna imprescindible con el propósito de no limitar el sentido lógico y las condiciones de operatividad de cada uno de los referidos ámbitos de responsabilidad, pues tratándose del primero de ellos –el juicio de responsabilidad al Estado– no resulta constitucionalmente válido, según se ha expuesto, introducir restricciones sustanciales al alcance de la cláusula general de responsabilidad, con desmedro de la adecuada protección de las víctimas del daño antijurídico".

(...)

"Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad –especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio in dubio pro reo–, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden –y deben– ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado".

¹¹ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463.

Según la certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (fl. 148) el señor Carlos Ernesto Sierra estuvo privado de la libertad desde el **24 de agosto de 2010 al 01 de febrero de 2012**. Por lo anterior, no cabe duda que estuvo privado de su libertad por un espacio de **un (1) año, cinco (5) meses y siete (07) días**.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

- 1.- Poder conferido al suscrito por el señor **CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA**, para efectos de adelantar la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 1 a 2).
- 2.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA** (fl. 3).
- 3.- Resolución No. 0-0028 del 9 de enero de 2001, por medio del cual el Fiscal General de la Nación, nombró en provisionalidad en el cargo de **INVESTIGADOR JUDICIAL II** de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá, al señor **CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.262.270 (fl. 4).
- 4.- Acta de posesión No. 019 del 1 de febrero de 2001, en donde el señor **CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA**, como posesión del cargo de **INVESTIGADO JUDICIAL II DE LA DIRECCION SECCIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION DE BOGOTA**, en provisionalidad, de acuerdo con la resolución No. 0-0028 del 9 de enero de 2001 (fl. 5).
- 5.- Orden de Captura No. 050 del 23 de agosto de 2010, suscrita por el Juez 41 Penal Municipal con función de Control de Garantías, en contra del señor **CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA**, por los delitos de **FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, ABUSO DE FUNCION PUBLICA Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD** (fl. 6).
- 6.- Sentencia del 1º de agosto de 2012, suscrita por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en donde se absuelve señor **CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA**, de los delitos por los cuales fue acusado (fls. 8 a 27).
- 7.- Sentencia del 28 de febrero de 2013, suscrita por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, en donde se dispuso revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y en consecuencia, condenó al señor **CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA**, a 90 meses de prisión por los Delitos de Fraude Procesal y Falsedad Ideológica en Documento Público (fls. 28 a 98).
- 8.- Sentencia del 13 de agosto de 2014, suscrita por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde se decidió: **NO CASAR** la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero de 2013 y **CASAR PARCIALMENTE** el fallo, por la prosperidad de las censuras propuestas por el defensor del señor **CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA** y la del Agenta Especial del Ministerio

Público y en consecuencia, confirmar la providencia de primera instancia o sea la sentencia absolutoria, quedando debidamente ejecutoriada (fis 99 a 145).

9.- Boleta de Libertad No. 073 del 21 de enero de 2012, suscrita por la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, a favor del señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA (fl. 146).

10.- Escrito del 28 de octubre de 2014, suscrito por la Coordinadora Jurídica - COMEB del INPEC, en donde en respuesta al derecho de petición remite certificado de tiempo de reclusión del señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA (fl. 147).

11.- Constancia del 20 de octubre de 2014, suscrita por la Coordinadora Jurídica del INPEC en donde certifica que el señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, estuvo privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, desde el día 25/08/2010 con fecha de captura de 24/08/2010 y fecha de salida 1/02/2012(fl. 148).

12.- Oficio SSPJ-CTI No. 0976 del 13 de noviembre de 2014, suscrito por el Jefe Apoyo Jurídico Subdirección Seccional CTI Bogotá, en donde responden al derecho de petición, adjuntando escrito del señor Jefe de la Sección de Seguridad y Soporte Logístico (fl. 149).

13.- Oficio FGN-CTI- S.S.S.L. 193 del 11 de noviembre de 2014, suscrito por el jefe de la Seguridad y Soporte Logístico CTI Seccional Bogotá, en donde informa que el señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, ingresó el 25 de agosto de 2010, a la Celda CTI (hoy Sala de Paso), siendo las 10:35 por el delito de Falsedad en Documento Público, con Boleta de Detención No. 59 del Juzgado 43 Penal Municipal (fl. 150).

14.- Auto No. 1478 del 23 de octubre de 2012, suscrita por la Jefe Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, en donde se dio por terminada la investigación disciplinaria radicada bajo el No. 21602 adelantada en contra del señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA y otros, por los mismos hechos materia de investigación Penal (fis. 151 a 163).

15.- Derecho de Petición del señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, reclamando los salarios y demás salarios dejados de percibir por el tiempo que estuvo privado de la libertad, el 4 de septiembre de 2014, elevado a la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se le reconozca y cancelen los salarios, prestaciones sociales, primas de productividad, primas de navidad, primas de servicios, primas de vacaciones, bonificaciones anuales de servicios y algunos remanentes pendientes, correspondientes al tiempo en que estuvo privado de la libertad (23 de agosto de 2010 al 1° de febrero de 2012), respectivamente indexados (fis. 164 a 166).

16.- Oficio No. DJ - 2014-150-007201-1 del 1 de octubre del 2014, suscrito por la doctora **ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO**, Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en donde a la solicitud de **reconocimiento y pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir** elevados por el señor Sierra Sierra, como Criminalístico VII del Cuerpo Técnico de Investigación de la Dirección Seccional C.T.I. Bogotá, **se decidió negar su requerimiento** (fl. 167).

- 17.- Derecho de Petición del 10 de octubre de 2014, suscrito por el señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, reiterando al doctor RAFAEL LAFONT RODRIGUEZ, Director Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, se le reconozcan sus derechos, a salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el periodo que estuvo privado de la libertad (fl. 168).
- 18.- Oficio No. DJ - 2014500077201 del 20 de octubre de 2014, suscrito por el doctor RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ, Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, quien frente a la reiteración al reclamo al pago de los emolumentos salariales y prestaciones dejados de cancelar por esa Entidad, al señor Sierra Sierra, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, se le respondió estarse a lo resuelto (fl. 169).
- 19.- Acta de Inicio de Labores No. 0436 del 2 de febrero de 2012, suscrita por la Jefe del Grupo de Personal de la Seccional Bogotá y el señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA (fls. 170 a 170 bis).
- 20.- Constancia de inicio de labores DSAFB-21 002062 del 2 de febrero de 2012, suscrita por el Coordinador del Grupo de Novedades de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá D.C. y el señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA (fl. 171).
- 21.- Constancia de servicios prestados No. Verificación 218733 del 19 de enero de 2015, suscrita por la Subdirectora de Apoyo a la Gestión - Bogotá, donde se certifica el cargo del señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, fecha de vinculación, su estado "activo", salario y bonificación (fl. 172).
- 22.- Acta de conciliación del 17 de marzo de 2015, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, bajo el radicado No. 40-2015 del 30 de enero de 2015, audiencia de conciliación extrajudicial a solicitud del señor CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA, con miras a una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de los salarios que en la presente solicitud de conciliación se reclaman, en la cual se desistió para no agotar el requisito de procedibilidad de la demanda que se interpondría, la cual fue aceptada por la Señora Procuradora, tal como obra en el final del acta (fl. 173).
- 23.- Constancias de envío de la solicitud de conciliación a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 30 de enero de 2015. (fls 174 a 175).
- 24.- Poder conferido por la entidad convocada (fl. 214).
- 25.- Certificación de 26 de octubre de 2015, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, donde consta que dicho comité aprueba proponer formula conciliatoria respecto a la primera pretensión del convocante en la suma de \$48.414.606 (fls. 221 a 222).
- 26.- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 26 de noviembre de 2015, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 223 a 227).
- 27.- Certificación de 25 de noviembre de 2015, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, donde consta que dicho comité

reconsidera su posición inicial y aprueba proponer formula conciliatoria en la suma de \$56.889.173 (fls. 228).

De las pruebas obrantes en el expediente, además de estar plenamente acreditado el daño, resulta evidente que aquel encuentra pleno sustento en el actuar de la Nación – Fiscalía General de la Nacional. Aunado a lo anterior, el monto aprobado dentro de la conciliación objeto de examen se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferidas en los expedientes 32988, 27709, 31172, 36149, 28804, 31170 y 28832.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimado el convocante para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

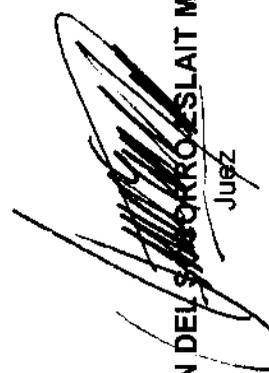
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **26 de noviembre de 2015**, entre el señor **CARLOS ERNESTO SIERRA SIERRA**, en calidad de convocantes y la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá –Radicación N° 00249-2015**.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaria del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY 21 DE ABRIL DE DOS MIL
DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario